



FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

**LA REMUNERACIÓN DE LOS CLERIGOS Y LA  
CREACIÓN DEL FONDO PARA LA  
SUSTENTACIÓN DEL CLERO EN EL CIC 83**

Autor: Olivier ZOURE

Director: Miguel CAMPO IBÁÑEZ

MADRID

Mayo 2016

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN GENERAL .....</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>7</b>
<b>LA REMUNERACIÓN DE LOS CLÉRIGOS.....</b>	<b>7</b>
1.1.- Introducción.....	7
1.2.- La remuneración de los clérigos antes el CIC 17 y en el CIC 17.....	7
1.2.1.- Algunos elementos de la legislación anterior al CIC 17.....	8
1.2.2.- La legislación del CIC 17 y sus fuentes mayores .....	19
1.3.- La remuneración de los clérigos según el CIC 83 .....	26
1.3.1.- Análisis del c.281 §§ 1-2 del CIC 83 .....	27
1.3.2 Algunas cuestiones relativas a la remuneración de los clérigos.....	32
1.3.3 El c. 281 después el CIC 83: algunas clarificaciones oficiales .....	36
1.4. Conclusión .....	39
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>41</b>
<b>EL FONDO PARA LA SUSTENTACION DEL CLERO.....</b>	<b>41</b>
2.1 Introducción .....	41
2.2. Las fuentes del c.1274 § 1 .....	41
2.2.1 Las fuentes indirectas .....	42
2.2.2 Las fuentes directas .....	47
2.3 Análisis del c.1274.....	49
2.3.1 Proceso de elaboración del c.1274 .....	50
2.3.2 lectura del c.1274 § 1 sobre el FDSC.....	57
2.3.3 El fondo para la previsión social de los clérigos .....	61
2.4. Conclusión .....	65
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>67</b>
<b>LA LEGISLACIÓN DE LA IGLESIA ESPAÑOLA SOBRE LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO .....</b>	<b>67</b>
3.1. Introducción .....	67
3.2. La organización económica de la Iglesia Española .....	67
3.2.1 Desarrollo de las normativas de la Conferencia Episcopal Española .....	69
3.2.2 Normas diocesanas sobre la sustentación del clero.....	73
3.3. Conclusión .....	78
<b>CONCLUSIÓN GENERAL .....</b>	<b>81</b>

## INTRODUCCIÓN GENERAL

La Iglesia, en virtud de su naturaleza y para el cumplimiento de sus fines propios, tiene el derecho de disponer de sus propios medios materiales, independientemente de todo Estado civil. Estos fines son principalmente: sostener el culto divino, procurar la honesta sustentación del clero y demás ministros, hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados<sup>1</sup>. Para cumplir estas obligaciones, los bienes temporales son necesarios. Los medios principales para los cuales la Iglesia adquiere bienes eclesiásticos son las ofrendas de los fieles, las colectas y los donativos. Estos dones son reglamentados por el Código de Derecho Canónico<sup>2</sup>.

En lo que toca a la sustentación del clero, como segunda finalidad a la que atender con los bienes temporales de la Iglesia, el c.281 del Código de Derecho Canónico de 1983 (CIC 83) afirma el derecho del clérigo a recibir una retribución conveniente a su condición, y en algunos casos precisos (enfermedad, discapacidad, vejez, etc.), una asistencia social suficiente. Aunque este derecho existía en la legislación anterior al Código actual, deberíamos reconocer, sin embargo, que el contexto de su afirmación, y la perspectiva de su ejercicio, han cambiado sensiblemente. En general, se considera que el cambio consiste esencialmente en el traslado de un contexto restrictivo de justicia conmutativa hacia aquel más amplio de justicia distributiva<sup>3</sup>.

El problema que se plantea en este nuevo contexto jurídico es precisamente el de la comprensión y de la aplicación de este derecho en función de las diversas situaciones

---

<sup>1</sup> Cfr. c.1254 § 1. Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines. § 2. Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados.

<sup>2</sup> Cfr. Libro V del CIC 83: *De los bienes temporales de la Iglesia*.

<sup>3</sup> Ver en este sentido la posición de T. RINCON, *Code de droit canonique bilingue et annoté*, texte latin-français du code de droit canonique et mise à jour, sous la direction de E. CAPARROS et H. AUBE, Montréal 2007, 264.

socio económicas propias de las Iglesias particulares. Este problema es no solamente de mayor importancia, sino también actual. Por una parte es de mayor importancia porque se trata de un ámbito donde el Legislador deja un gran margen a las leyes particulares para reglamentarlo; y por otra parte, el problema es actual, en el sentido en que hasta el día de hoy, después de treinta años de la promulgación del CIC 83, la mayoría de las Iglesias particulares, sobre todo de África, buscan todavía las mejores vías posibles para la puesta en práctica de este derecho que aquí se trata.

Además, siendo dada la disparidad de los recursos naturales y humanos de las Iglesias particulares y sobre todo de las parroquias, nos preguntamos: ¿Cuál sería la obligación del Ordinario para que no se produzca una situación de injusticia social, debida a la falta de unión y de solidaridad, y de una buena gestión de los fondos? Y ¿cómo las Iglesias particulares podrían lograr sus objetivos y llegar a ser autosuficientes evitando que cada sacerdote o cada parroquia conserva egoísta y celosamente sus recursos? Efectivamente respecto a eso,

La Iglesia, en el Concilio Vaticano II, afirmó su voluntad de abandonar el sistema que, hasta ese momento, y durante siglos, había venido constituyendo el fundamento de la organización económica diocesana, a saber el sistema benefical. El Legislador del CIC 83 encomendó a las Conferencias episcopales, la conducción de un proceso tal que las rentas e incluso, en la medida de lo posible, la misma dote de los beneficios, pasen gradualmente a la institución de que se trata en el c.1274 §1. En el c.1274 se delinea el régimen jurídico-patrimonial básico de unas nuevas instituciones a través de las cuales las Iglesias particulares puedan cumplir su obligación de atender a la congrua sustentación de los clérigos, a la previsión social a favor de los mismos, a las obligaciones respecto a otras personas que prestan servicios a las diócesis, y en general a las distintas necesidades de la Iglesia particular<sup>4</sup>.

El presente trabajo de investigación pretende realizar un estudio jurídico sobre estas cuestiones, con particular referencia en la legislación canónica española.

---

<sup>4</sup> M. CAMPO, *Fondos comunes*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO, (eds), *Diccionario General de Derecho Canónico* 4, [=DGDC] Azur Menor (Navarra) 2013, 59-63.

En el primer capítulo pretendemos alcanzar una perspectiva mucho más amplia y bien fundamentada para determinar en qué consiste el derecho a la sustentación del clero, para evitar la simple aproximación a una normativa particular sobre el modo concreto de remuneración del clero en un lugar determinado. De un lado, el estudio histórico de la evolución jurídica de la sustentación de los clérigos, concepto mucho más presente en la tradición canónica que el de la remuneración, nos permitirá descubrir cómo ha entendido la Iglesia su deber de sustentar a sus ministros y las soluciones diversas que ha ido encontrando. De otro se intentará definir el fundamento, la naturaleza y el contenido del derecho de los clérigos a ser sustentados, así como la identificación de quienes tienen el correlativo derecho a sustentarlos.

El segundo capítulo trata de la creación del Fondo para la sustentación del clero. Basta considerar que el c.1274 ha provocado una de las más importantes reformas de la organización patrimonial de la Iglesia; por lo tanto este capítulo estudia las fuentes directas e indirectas de este canon. También, La legislación canónica universal sobre la sustentación del clero, en perfecta sintonía con las disposiciones del Concilio Vaticano II, se contiene fundamentalmente en dos cánones: él que declara el derecho de los clérigos a una conveniente retribución (c.281) y él que prevé los institutos para la sustentación de los clérigos (c.1274). Por la importancia de estas normas codiciales, hemos creído conveniente un análisis detallado de la recepción de las disposiciones conciliares en el Código, así como de las fuentes y del *iter* redaccional de ambos cañones.

El último capítulo se dedica a la legislación particular española sobre la sustentación del clero. Las normas fundamentales de la Conferencia Episcopal Española (CEE) que afectan a este tema, están contenidos en dos decretos generales de diciembre de 1984, uno como desarrollo complementario a lo previsto en el CIC 83 y el otro como mandato especial de la Santa Sede. Nuestra investigación estudia el contenido de ambos

decretos y afronta un punto de conexión con el derecho eclesiástico, como es la financiación a través de la asignación tributaria del Fondo Común Interdiocesano constituido por la CEE. Hablamos también, en este capítulo, de las normas de las diócesis españolas que, apoyándose en los principios comunes del Código y de los decretos de la CEE, han desarrollado una enorme variedad de leyes, reglamentos, circulares, etc., con estructuras y contenidos muy dispares.

Por último, es necesario precisar algunos límites. Dentro del concepto común de la sustentación clerical, el estatuto propio de los religiosos plantea una serie de problemas específicos que están al margen de esta investigación. Aunque el ordenamiento canónico contiene una base jurídica común a los clérigos y religiosos, la peculiar condición de la vida religiosa caracterizada por la profesión de los votos y la estrecha vinculación con el instituto, les confiere un estatuto jurídico diverso. Por lo que hemos preferido limitar nuestro estudio a la sustentación del clero secular. Sin embargo, al circunscribir nuestro estudio a un lugar concreto e individuar los clérigos con derecho a recibir una remuneración por el servicio pastoral que prestan, resulta necesario referirse también a los sacerdotes religiosos que con dedicación plena o parcial en los servicios diocesanos tienen derecho a recibir la misma remuneración establecida para los sacerdotes diocesanos.

# CAPÍTULO I

## LA REMUNERACIÓN DE LOS CLÉRIGOS

### 1.1.- Introducción

El soplo de renovación que precedió y que insufló y sigue insuflando el Concilio Vaticano II marcó la vida de la Iglesia en varios sectores y también en el sector del sostenimiento o de la remuneración del clero que aquí es estudiado. En 1983 por la Constitución Apostólica *Sacrae disciplina leges*, el papa Juan Pablo II promulgó el nuevo Código de Derecho Canónico de la Iglesia latina, abrogando así todas las normas anteriores en general y todas las normas sobre la remuneración de los clérigos en particular. Este capítulo tiene justamente el propósito de dar cuenta de la renovación del Código en esta materia. Pero, para que esta renovación sea comprensible tenemos que estudiar previamente las legislaciones anteriores y las normas del Código de Derecho Canónico de 1917 (CIC 17). De aquí la estructura bipartita de este capítulo que tratará sucesivamente de la remuneración de los clérigos antes el CIC 17 y en el CIC 17, y de la remuneración de los clérigos según el CIC 83.

### 1.2.- La remuneración de los clérigos antes el CIC 17 y en el CIC 17

Cuando el Concilio Vaticano II aborda la cuestión de la remuneración de los clérigos, la situación a la cual hace inmediatamente referencia es aquella heredada de la legislación del CIC 17. Así pues, será a este Código adonde tengamos que acudir para el estudio de la normativa preconiliar en la materia. Pero, este mismo Código<sup>5</sup> es tributario

---

<sup>5</sup> En el presente estudio, la edición del código que vamos a seguir es, salvo indicación contraria, aquella de 1933. *Codex Iuris Canonici, Pii X Pontificis Maximi, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, praetatione, fontum annotatione et indice analítico-alphabetico ab Emmo. Petro Card. Gasparri auctus*, Roma 1933.

de una larga evolución del derecho que es importante presentar antes, por lo menos en algunos de sus elementos más significativos.

### **1.2.1.- Algunos elementos de la legislación anterior al CIC 17**

No se trata aquí de hacer un desarrollo histórico del derecho a la remuneración de los clérigos, simplemente se trata de mencionar algunas etapas importantes de la evolución del Derecho en esta materia. La larga época del Derecho que trataremos en este punto puede ser dividida en dos partes: en primer lugar, la época neo-testamentaria; y en segundo lugar, la elaboración jurídica del sistema benefical desde el siglo XII al CIC 17.

#### **1.2.1.1.- La época neo-testamentaria**

Dentro de los textos neo-testamentarios clásicamente evocados para apoyar la remuneración de los clérigos, tres merecen una atención especial. Se trata primero del testimonio sacado de los evangelios sinópticos (Lucas y Mateo), quienes hablan del derecho del obrero del Evangelio a vivir de su ministerio<sup>6</sup>. En seguida el testimonio de San Pablo quien afirma, dentro de los derechos legítimos del Apóstol, el derecho de vivir a cargo de las comunidades en las cuales ejerce su apostolado<sup>7</sup>. Y en fin el testimonio de los Hechos de los Apóstoles quien, encontramos a continuación, menciona la puesta en común de los bienes<sup>8</sup>, y una cosa más importante a apuntar, el rol particular de administrador de los bienes desempeñado por los Apóstoles<sup>9</sup>, responsables de la comunidad.

---

<sup>6</sup> En Lucas, los sesenta y dos discípulos enviados en misión por Jesús pueden vivir a cargo de sus anfitriones «pues el obrero tiene derecho a su sustento». (Lc 10. 7), mientras en Mateo los Doce, igualmente enviados en misión por Jesús, reciben de él el orden de no llevar nada por el camino «pues el obrero tiene derecho a su sustento». (Mt 10, 10).

<sup>7</sup> Cf. 1Co 9, 1-17; 2Tes 3, 9.

<sup>8</sup> Cf. Hch 2, 44-45.

<sup>9</sup> Cf. Hch 4, 32-37.

En la legislación canónica presente a lo largo de los doce primeros siglos de la Iglesia, y más especialmente entre los siglos IV y XI, dos rasgos mayores que marcan la práctica eclesial en materia de remuneración de los clérigos y que serán recogidos en el Decreto de Graciano son: la obligación del Obispo de garantizar el *stipendium*<sup>10</sup> a su clero, y el recurso al sistema benefical eclesiástico cuya institución y restauración, a lo largo de los siglos, tendrán por objeto garantizar de una manera estable y conveniente el sustento de los clérigos<sup>11</sup>. ¿Cómo la situación evolucionará a partir del Decreto de Graciano? Hay que recorrer rápidamente el periodo que va del siglo XII hasta el CIC 17. Estudiaremos, pues, como se elaboró jurídicamente, en este periodo, el sistema benefical en la Iglesia.

### **1.2.1.2.- la elaboración jurídica del sistema benefical desde el siglo XII al CIC 17**

El concepto de beneficio tiene en la Historia de la Iglesia y de su Derecho una importancia de primer orden. En los primeros siglos, los clérigos se sustentaban de oblaiones de los fieles, que administraba el Obispo. A partir del siglo V aparece lenta y gradualmente la noción de beneficio bajo la influencia de varios factores históricos, de los cuales pueden destacarse dos: el primero es la rotura de la unidad patrimonial que se produce, ya por la necesaria concesión de patrimonios a las iglesias alejadas de la ciudad episcopal, ya porque el patrimonio se divide en partes según las finalidades a las que sirve; la parte destinada a los clérigos se fracciona así en pequeños patrimonios que se

---

<sup>10</sup> El *stipendium* es un término sacado del lenguaje del ejército romano que designaba el salario de un militar. En la Iglesia sería lo que percibe un sacerdote de parte de su obispo. Pero el *stipendium* de un sacerdote en la Iglesia tiene una diferencia respecto a lo del militar en el ejército: «Ce n'est pas un salaire calculé selon des normes objectives. Aucun minimum n'est garanti. Le *stipendium*, en outre, n'est ni journalier, ni hebdomadaire, ni mensuel, ni annuel, l'évêque reste juge de donner ce qu'il veut, quand il veut, à ses prêtres» Cf. DORTEL-CLAUDOT, *Etat de vie et rôle du prêtre*, Paris 1971, 119.

<sup>11</sup> Cf. J. M. PIÑERO CARRION, *La sustentación del clero. Síntesis histórica y estudio jurídico*, Sevilla 1963, 310-312.

entregan en usufructo al clérigo que desempeña un oficio. El otro factor es el régimen feudal.

Eran bastantes las iglesias que, en la Edad Media, funcionaban bajo el régimen de señorío eclesiástico o laico: las llamadas «iglesia propia»; en ellas, por contrato feudal o por práctica aceptada, el clérigo recibe bienes en usufructo, de los cuales se sustenta, como estipendio por la carga del oficio que ejerce. A partir del siglo XII el beneficio eclesiástico alcanza una autonomía jurídica. Durante este periodo se intenta dar respuestas a los problemas prácticos que planteaba la puesta en relación de los distintos elementos que componen el instituto benefical: un oficio sacro, una dotación de bienes y una renta *ex dote*<sup>12</sup>

#### **a) *El beneficium indistinctum***

Hasta llegar a la elaboración jurídica del sistema benefical, los canonistas ponían en primer plano del beneficio el *ius percipiendi fructus*, confundiendo la naturaleza del beneficio con lo que en realidad no es más un efecto jurídico inmediato de la provisión benefical<sup>13</sup>. Esta confusión entre beneficio y *ius percipiendi* dificultaba distinguir con precisión los bienes de la iglesia local y los bienes del beneficio. En el origen del beneficio, antes de que se considerase como un ente autónomo dotado de personalidad jurídica y con plena capacidad en el campo patrimonial, una cuestión patrimonial que condicionaba su naturaleza jurídica era la de definir quién era el propietario de los bienes beneficales. La fragmentación del patrimonio eclesiástico, que antes estaba exclusivamente en manos del Obispo, ha traído consigo la diversificación de los títulos

---

<sup>12</sup> V. DE REINA, *El sistema benefical*, Pamplona 1965, 190.

<sup>13</sup> G. STOCCHIERO, *Il beneficio ecclesiastico I, Sede plena*, Vicenza 1946, 25.

de propiedad sobre aquellos bienes que ya no estaban directamente bajo el dominio del Obispo<sup>14</sup>.

La calificación de los bienes como eclesiásticos se fundaba sobre el derecho de propiedad de la Santa Iglesia o del Romano Pontífice, o incluso del santo o patrono titular de la Iglesia. Esta concepción del derecho de propiedad servía en gran parte para defender la propiedad eclesiástica de la ambición de los potentes. De esta forma, a través de la afirmación del alto dominio que correspondía a la Sede Apostólica sobre la propiedad de todos los bienes de la Iglesia, estos quedaban salvaguardados de las pretensiones del poder secular. Sin embargo permanecía difusos el propietario real y concreto de los bienes que constituían el beneficio. De esta indefinición surge el concepto del llamado *beneficium indistinctum*, que expresa la multiplicidad de sujetos que debían beneficiarse de un mismo patrimonio eclesiástico: la iglesia (el edificio), el eclesiástico titular del oficio y los pobres del lugar<sup>15</sup>.

Como fue en primer lugar la Iglesia quien consiguió el reconocimiento de la personalidad jurídica, el beneficio alcanzó hasta mucho más tarde su propia personalidad jurídica<sup>16</sup>. El *beneficium indistinctum* daba lugar a una confusión de patrimonios de propiedad indistinta, ya sea de la iglesia o del beneficio. Normalmente ese efecto se producía por la voluntad del fundador de la iglesia o por fuerza de antiguas costumbres locales, de forma que el patrimonio de una iglesia donde no había un verdadero beneficio debía servir tanto para el edificio y el culto como para el sostenimiento del rector y del clero oficiante; y a su vez, la dotación del beneficio donde la Iglesia estuviese desprovista de bienes propios, contribuía necesariamente con la parte de las rentas superfluas al

---

<sup>14</sup> Ibidem

<sup>15</sup> V. DE REINA, *El sistema beneficoal*, op. cit., 192.

<sup>16</sup> Una de las principales novedades del CIC 17 en materia beneficoal fue precisamente la definición del beneficio como una persona moral: *ens iuridicum a competente ecclesiastica auctoritate in perpetuum constitutum seu erectum*. (c.1409 CIC 17).

mantenimiento del beneficiario, a las necesidades de la Iglesia, del culto y de los pobres. A pesar del largo camino recorrido para individualizar los patrimonios correspondientes a cada ente eclesiástico, todavía en el Código 1917 se pueden encontrar algunas huellas del *Beneficium indistinctum*<sup>17</sup>.

Con todo, sólo hasta la publicación del CIC 17, gracias a la acumulación a lo largo de los siglos de una abundante doctrina sobre el beneficio eclesiástico, se verán delineados casi definitivamente todos sus elementos y, consecuentemente, definida con mayor claridad la naturaleza jurídica de las relaciones benéficas.

### ***b) La aportación del Corpus Iuris Canonici***

Si bien no hay un tratamiento orgánico del sistema benéfico en el *Corpus Iuris Canonici* podemos encontrar, tanto en el Decreto de Graciano como en las Decretales de Gregorio IX, abundantes referencias que reflejan el punto de elaboración jurídica alcanzado hasta el momento, así como las pautas fundamentales que habían de seguir para resolver los principales problemas que planteaba el nacimiento del beneficio eclesiástico.

- **El Decreto de Graciano**

El Decreto de Graciano, con el que comienza el proceso de formación de un derecho común en la Iglesia de Occidente, representa una síntesis del patrimonio jurídica del primer milenio de la Iglesia. El fundamento del que parte Graciano, al comentar la concordancias de algunos cánones antiguos, consiste en afirmar la unidad sustancial del patrimonio eclesiástico al mismo tiempo que de reconocer el fraccionamiento de ese mismo patrimonio en una gran variedad de prebendas, todas ellas calificadas como *res*

---

<sup>17</sup> Muestra de la pervivencia del *beneficium indistinctum* en el CIC 17 son por ejemplo: el c.1162 § 2, cuando establece que la dote de la iglesia debe proveer también *ad ministrum sustentationem*; o bien en sentido inverso, hallamos otro ejemplo de la “no distinción” de patrimonios en el c.1481, que asigna partes los frutos del beneficio vacante a *frabicae ecclesiae seu sacrario*.

*ecclesiae*<sup>18</sup>. El siguiente paso de elaboración jurídica consiste en la diferencia conceptual entre oficio y beneficio, aunque tengan un fuerte nexo de unión y ambos deban ser concedidos a los clérigos con el consentimiento del Obispo<sup>19</sup>. El nexo de unión entre oficio y beneficio lo constituye la iglesia, que es la que se concede un beneficio al titular del oficio. Como describe De Reina:

El beneficio queda así configurado como una concesión de la iglesia con sus bienes, hecha por el Obispo o, con su consentimiento, conceptualmente distinta del oficio o iglesia, aunque íntimamente unida a él, y presidida por el fin de la sustentación, que es el que justifica la división de los bienes eclesiásticos en prebendas distintas<sup>20</sup>

Otra cuestión patrimonial de diversa índole, pero profundamente relacionada con la sustentación del clero, consiste en el tratamiento que debía darse a las oblaiones de los fieles. Por un lado, en el Decreto se afirma sin fisuras que la percepción de limosnas y ofrendas es un derecho estrictamente espiritual y eclesiástico, y que, por consiguiente, no puede estar en manos de laicos<sup>21</sup>; y por otro, Graciano concentra su atención en el destino de aquellas ofertas que se entregan al sacerdote *intuitu Dei* o *intuitu ecclesiae*, es decir no a su persona privada sino aquellas oblaiones que reciben los ministros sagrados en cuanto tales. Recuerda Graciano el principio establecido al respecto por el c. 6 del Concilio de Agde<sup>22</sup>, según el cual lo donado al sacerdote debe entenderse como donado a

---

<sup>18</sup> GRACIANO, *Dictum*, ad c.28, C. 12 q. 1: «Ostensum est, quomodo liceat clericis habere proprium, quomodo non. Item, quomodo res ecclesiae per prebendas dividi possunt»

<sup>19</sup> En una Decretal del Papa Calixto puede observarse con claridad esa diferencia: «Nullus omnino archidiaconus, aut archipresbiter, sive propositus, vel decanus animarum curam vel prebendas ecclesiae sine iudicio vel consensu episcopi alicui tribuat; immo sicut sanctis canonibus constitutum est animarum cura et pecuniarium ecclesiasticarum dispensatio in episcopi iudicio et potestate permaneat» (C. 16 q. 7 c. 11). La expresión *animarum cura* se refiere al oficio y los términos *prebendas* y *pecuniarium ecclesiasticarum dispensatio* equivalen al beneficio.

<sup>20</sup> V. DE REINA, *El sistema beneficoal*, op. cit., 193

<sup>21</sup> C. 10 q. 1 c. 13: «oblationes ecclesiae laicis usurpare non licet».

<sup>22</sup> En la historia del [catolicismo](#) en [Francia](#), el Concilio de Agde se celebró el 10 de septiembre de 506 en Agatha o [Agde](#) en [Languedoc](#), fue presidido por [Cesáreo de Arlés](#) y contó con la asistencia de treinta y cinco obispos. Sus cuarenta y siete cánones auténticos se ocupan de la [disciplina eclesiástica](#). Uno de ellos prohibía a los eclesiásticos vender o enajenar los bienes de la iglesia, a la cual consagraron su vida; esto parece ser el primer indicio del posterior sistema de beneficios. En general, sus cánones arrojan luz sobre las condiciones morales del clero y de los laicos en el sur de Francia al comienzo de la transición del orden social grecorromano al de los nuevos conquistadores. También son de cierta importancia para el estudio de

la Iglesia<sup>23</sup> el mismo canon proporciona la razón del principio patrimonial por el que la oblationes que reciben los sacerdotes deben computarse en el haber de la iglesia: de igual modo que el sacerdote vive de lo que se deja a la iglesia y esta le proporciona todo lo necesario para vivir, a la iglesia le corresponde todo aquello que se entrega en manos del sacerdote<sup>24</sup>.

Luego, Graciano se pregunta si a los clérigos les es permitido tener bienes propios<sup>25</sup>. Afirmar la legitimidad de que tengan bienes en propiedad y declara que sobre ellos disfrutan de una libertad absoluta de disposición<sup>26</sup>. Sobre el argumento acerca de la libre disposición de las rentas benéficas, la única referencia se haya en el c. 6 del IX Concilio de Toledo<sup>27</sup>. Dicho canon permite al Obispo asignar testamentariamente la tercia episcopal a la iglesia que libremente elija<sup>28</sup>. Tal facultad de libre disposición podría interpretarse extensible también a los presbíteros con respecto a los bienes que reciben para su decoroso sostenimiento<sup>29</sup>.

---

ciertos principios de las instituciones eclesiásticas (Cfr. P. A., ALLETZ, [Diccionario portátil de los concilios: que contiene una suma de todos los concilios generales, nacionales, provinciales, y particulares](#), traducido por F. PÉREZ PASTOR, Madrid 1782, 45).

<sup>23</sup> C. 12 q. 3 c. 3: «Pontifes, quibus in summo sacerdotio constitutis aliquid ab extraneis aut cum ecclesiae, aut sequestratim dimititur, aut donatur, (quia hoc ille, qui donat, pro redemptione animae suae, non pro commodo sacerdotis offerre probatur), non quasi suum proprium, sed quasi dimissum ecclesiae inter facultates ecclesiae computabunt».

<sup>24</sup> C. 12 q. 3 c. 3: «Quia iustum est, ut sicut sacerdos habet quod ecclesiae dimissum est, ita et ecclesiae habeat quod relinquitur sacerdoti».

<sup>25</sup> GRACIANO, *Dictum*, ad C. 12: «Modo primum queritur. Utrum clericis liceat proprium habere? »

<sup>26</sup> *Ibid*, ad c. 2 C. 12 q. 3: «Ecce quod illa, que non ex officio ecclesiastico, sed ex aliqua prestatione suae utilitatis lucratus est, potest dare quibus voluerit».

<sup>27</sup> El IX Concilio celebrado en la ciudad de Toledo fue un sínodo de Obispos de la Cartaginesa en el [Reino de los Visigodos](#), del año 655. Tuvo lugar entre el [2 de noviembre](#) de 655 y el [24 de noviembre](#) del 655 en la Iglesia de Santa María y asistieron dieciséis o diecisiete obispos, seis abades, dos dignatarios y cuatro condes palatinos. Se promulgaron diecisiete cánones relativos a la honestidad del clero, los bienes de la Iglesia y el [celibato](#) eclesiástico. Se acordó la celebración de otro Sínodo provincial el [1 de noviembre](#) del 656. Estudió de nuevo la apropiación de bienes de la Iglesia por parte de algunos Obispos y clérigos. Se autorizó a los Obispos a entregar a cualquier Iglesia de su elección una tercera parte de las rentas de otra Iglesia de su [diócesis](#). (Cfr. JUAN TEJADA Y RAMIRO, *colección de cañones de la Iglesia Española*, Madrid 1850, 396.)

<sup>28</sup> C. 12 q. 3 c. 4: «Episcopus tertiam partem sibi debitam ecclesiae relinquere poterit»-

<sup>29</sup> Cfr. V. DE REINA, *El sistema beneficoial*, *op. cit.*, 196.

Siguiendo con su argumento central, Graciano comenta las diversas disposiciones conciliares relativas a las modalidades en que los clérigos pueden disponer de los bienes de la iglesia: en cuanto a la prohibición de venderlos, Graciano señala las causas excepcionales en que los clérigos pueden enajenar bienes de la iglesia<sup>30</sup>; sobre la disposición de bienes *mortis causa*, recoge los cañones conciliares y decretales que circunscriben los bienes sobre los que pueden los sacerdotes otorgar testamento<sup>31</sup>; y, por último, acerca de la sucesión *ab intestato* de los clérigos que fallecen sin que les sucedan parientes con derecho, Graciano presume el derecho prioritario de la Iglesia<sup>32</sup>.

- **Las Decretales de Gregorio IX**

El libro III de las Decretales de Gregorio IX, en particular en el título *De praebendis et dignitatibus*, ofrece un tratamiento más evolucionado y detallado del beneficio eclesiástico y del sostenimiento de los clérigos, realidades ambas que presentan cada vez una mayor conexión entre sí, hasta el punto de ser en muchos aspectos completamente equiparadas. Así, en el siguiente título *De clerico aegrotante vel debilitato*, se afirma el principio de que los clérigos enfermos perciban íntegramente los frutos de su beneficio<sup>33</sup>. Esta praxis supone de hecho poner en segundo plano la cura de almas como fin propio del beneficio:

Si se entiende la posesión de un beneficio como la única vinculación estable del clérigo con el patrimonio eclesiástico, entonces resulta que en los casos de reserva de usufructo por razón de enfermedad o vejez, la finalidad específica del beneficio cambia de sentido: ya no es servir de base económica para la cura de almas, sino más bien configurar el *titulus beneficii* exigido para la ordenación. La conclusión es simple: el beneficio eclesiástico se ha equiparado a la sustentación<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> GRACIANO, *Dictum*, ad c. 49 C. 12 q. 2: «Quod quibusdam causis exigentibus res ecclesiae distrahi possunt. Causa enim necessitatis cum consilio clericorum, vel ut meliora prospiciam, res ecclesiae a sacerdotibus distrahi possunt».

<sup>31</sup> C. 12 q. 5 c. 1: «Testamento vero non licet eis conficere, nisi de propius rebus».

<sup>32</sup> GRACIANO, *Dictum*, ad II pars., C. 12 q. 5: «Sed si episcopus vel quilibet ex gradu ecclesiastico intestatus defunctus fuerit, nec aliqui inventi fuerint, qui iure cognationis ei succedant, ecclesiae succedat in integrum, nec licebit aliqui aliqua ex rebus eius presumere».

<sup>33</sup> X 3.6.1: «Clericus infirmis integre percipit fructus beneficii sui».

<sup>34</sup> V. DE REINA, *El sistema beneficoal*, op. cit., nota 296, 198.

En cuanto al *peculio clericorum*, de que trata el título XXV, el *ius decretalium* pretende marcar a través de normas claras y breves, los límites precisos del patrimonio de la iglesia y del propio clérigo: se presume que pertenece a la iglesia lo ganado por el rector de la misma que no tenía bienes en el momento en que fue promovido<sup>35</sup>; el prelado está obligado a poner a nombre de la iglesia los bienes que adquieran mediante los bienes propios de la iglesia<sup>36</sup>; si adquiriese bienes en nombre distinto de la iglesia, se continua presumiendo que a ella pertenecen<sup>37</sup>; por último, con respecto a las mejoras introducidas en el beneficio, aunque pueda gozarlas aún en el caso de que lo abandonen, se prohíbe que puedan disponer de ellas en testamento<sup>38</sup>.

Como puede observarse, el sacerdote era quien en la práctica poseía y disponía los bienes de la iglesia o de la parroquia, con los límites y orientaciones ya expuestos, pues el beneficio entonces solo estaba configurado como *ius percipiendi fructus ex bonis Ecclesiae*.

### ***c) La evolución posterior del beneficio eclesiástico***

En el periodo de la Edad Media posterior al *Corpus Iuris Canonici*, la legislación canónica sobre la sustentación de los clérigos, articulada sobre los beneficios eclesiásticos, tenía como deseo reorganizarlos o, más exactamente, limitar los inconvenientes.

---

<sup>35</sup> X 3.25.1: «Quaesitum a rectores ecclesiae, tempore promotionis nihil habente, praesumitur de bonis ecclesiae quaesitum».

<sup>36</sup> X 3.25.2: «De emptis per praelatum de bonis ecclesiae debet instrumentum confici nomine ecclesiae».

<sup>37</sup> X 3.25.4: «Empta per praelatum ex emolumentis ecclesiae efficiuntur ecclesiae, licet praelatus emerit nomine alieno».

<sup>38</sup> X 3.25.5: «Meliorationes, factae per praelatum in rebus ecclesiae, sunt sua in vita, etiamsi dimittat beneficium; sed de hic testari non potest». En el título siguiente, dedicado a los testamentos y últimas voluntades, se establece la obligación de dejar a la iglesia los bienes adquiridos por la iglesia; únicamente el presbítero puede disponer modernamente, a modo de limosna no de testamento, de algunos bienes muebles en favor de quienes se hayan servido en la iglesia (Cfr. X 3.26.1-8).

Una disposición importante viene del tercer Concilio de Letrán<sup>39</sup>. Este Concilio reaccionó contra el estado de desorden general creado en la Iglesia por la situación heredada de la Edad Media; se trata de un Concilio novator en diversos planes<sup>40</sup>. Se atacó a una de las consecuencias negativas de los beneficios eclesiásticos: el fenómeno de las ordenaciones absolutas y su consecuencia directa que es la proliferación de los sacerdotes<sup>41</sup>. Muy en concreto, lucha contra las fechorías del modelo del feudalismo que existía en la Iglesia para reorganizar los beneficios y así, resolver mejor el problema de la sustentación de los sacerdotes. Dicho de otra manera, este Concilio luchó contra los abusos que existían en la Iglesia al final de la época medieval y que hacía prácticamente del ministerio sacerdotal una oficina de pagada<sup>42</sup>. Por lo tanto, se entiende perfectamente la insistencia particular del Concilio sobre la responsabilidad del Obispo respecto a la sustentación de los presbíteros que ordenan<sup>43</sup>; una cuestión, sin duda, de la independencia

---

<sup>39</sup> El III Concilio Lateranense, convocado por el Papa Alejandro III se celebró en [Roma](#), teniendo como sede la [Basílica de San Juan de Letrán](#), y desarrollándose en tres sesiones durante el mes de marzo de [1179](#). Está considerado por la [Iglesia Católica](#) como el XI [Concilio Ecuménico](#), y el tercero de los celebrados en Occidente.

<sup>40</sup> Como fruto de sus tres sesiones se promulgaron 27 cánones en los que se legisló sobre las siguientes cuestiones: en la elección papal sólo participaran cardenales; la anulación de las ordenaciones realizadas por los [antipapas Víctor IV](#), [Pascual III](#) y [Calixto III](#); el establecimiento de la edad mínima de treinta años para ser consagrado obispo, y de 25 años para acceder a funciones pastorales; la regulación del tren de vida de los prelados; La prohibición de ordenar clérigos sin los correspondientes medios de subsistencia; la prohibición de exigir pago por dar la bendición, administrar los sacramentos o enterrar a los difuntos; la revocación a las órdenes militares de los [Templarios](#) y de los [Hospitalarios](#) de la observación de regulaciones canónicas; la prohibición de aceptar, mediante pago, nuevos miembros en los monasterios, condenando al que lo hubiera admitido con la privación del cargo; la prohibición a los clérigos de que recibieran a las mujeres en sus casas, o para frecuentar los monasterios de monjas, El establecimiento en cada iglesia catedral de un beneficio que permita un maestro encargado de la enseñanza gratuita de los clérigos y a los estudiantes pobres; la excomunión para los que recibieron contribuciones en las iglesias y de los clérigos sin el consentimiento del clero; la prohibición de los torneos; la prohibición de facilitar armas a los sarracenos bajo pena de excomunión; la exhortación a la cruzada contra los [albigenses](#) y excomunión a los [cátaros](#). (Para una breve histórica de este concilio medieval, Cfr. G. ALBÉRIGO, *Los Concilios Ecumenicos, I*, 182-186.

<sup>41</sup> De entrada, el canon 2 declara nulo las ordenaciones realizadas por los [antipapas Víctor IV](#), [Pascual III](#) y [Calixto III](#) que son calificados de cismáticos o heréticos.

<sup>42</sup> Por ejemplo, el canon 7 prohibía exigir pago por dar la bendición, administrar los sacramentos o enterrar a los difuntos

<sup>43</sup> Canon 5: La prohibición de ordenar clérigos sin los correspondientes medios de subsistencia

de estos últimos de la tutela de los potentes, y una reafirmación del vínculo con una iglesia o una comunidad local.

Siempre en línea con el fortalecimiento de la disciplina eclesiástica respecto a los beneficios, otra disposición canónica viene del siglo XIII. Se trata de la innovación del Papa Inocencio III en 1208, que prescribe la exigencia del título de ordenación como criterio de admisión a las órdenes. Desde entonces, asistiremos al reconocimiento de los títulos distintos del título de beneficio para la ordenación, que son el título de patrimonio o de fortuna personal y el título de pensión<sup>44</sup>.

Tendremos que esperar hasta el siglo XVI para ver la Iglesia operar sistemáticamente, gracias al Concilio de Trento (1545 – 1563), una reforma más honda sobre la cuestión de la sustentación de los clérigos. En efecto, la actuación tridentina consistirá fundamentalmente en una reforma de los títulos de ordenación y, sobre todo del sistema de los beneficios eclesiásticos. El Concilio reaccionará, por una parte contra el desorden causado por el funcionamiento del conjunto de los títulos anteriores e intentará adaptar el sistema de los beneficios a un nuevo contexto económico; y por otra parte, reglamentará los títulos de patrimonio y de pensión, afirmando la prioridad del título de beneficio sobre estos: ahora declara el Concilio, no se puede hacer una ordenación sin una previa incardinación a una iglesia y también, no se puede hacer una ordenación sin que el Obispo la juzga necesaria y útil para su propia Iglesia<sup>45</sup>.

Estas disposiciones no remediaron a todos los inconvenientes del sistema benefical, sin embargo mejoraron la disciplina eclesiástica en este dominio, hasta tal punto que se quedaron firmes durante siglos hasta la llegada del CIC 17.

---

<sup>44</sup> Cf. J. M. PIÑERO CARRION, *La sustentación del clero. Síntesis histórica y estudio jurídico*, Sevilla 1963, 313-320.

<sup>45</sup> Cfr. Sesión XXIII de la reforma, c. 6 y sesión XXI de la reforma, c. 2.

## 1.2.2.- La legislación del CIC 17 y sus fuentes mayores

El CIC 17 no dedicaba una legislación especial y sistemática a la cuestión de la remuneración de los clérigos. Las distintas disposiciones que trataban de esto, estaban dispersadas en el código y eran tan numerosas que por los límites de este trabajo no se les pueden analizar todas; así que estudiaremos las disposiciones más importantes, es decir los cánones de este código que tratan de los beneficios eclesiásticos. Dentro de estos cánones podemos señalar cuatro en particular: los cánones 979, 1409, 1410 y 1415

### 1.2.2.1.- El beneficio eclesiástico: cc 979,1409, 1410 y 1415.

#### *a) El beneficio como título canónico de ordenación (c 979)*

Comencemos por una disposición que trata del beneficio eclesiástico como título canónico de ordenación (c.979). Se lee en este canon en efecto que:

§ 1 El título canónico de ordenación es, para los clérigos seculares, el título de beneficio, y a falta de este, el de patrimonio o de pensión.

§ 2 Este título debe ser verdaderamente seguro para toda la vida del ordenado y verdaderamente suficiente para su congrua sustentación, según las normas que darán los Ordinarios en vista de las diversas necesidad y circunstancias de tiempo y lugar<sup>46</sup>.

Este canon indica claramente que el CIC 17 se inscribe en la línea del Concilio de Trento, el cual tiene su fuente en él de Calcedonia<sup>47</sup>, es decir que reafirma la necesidad del título canónico para la ordenación. Esta disposición, la debemos situar en el cuadro

---

<sup>46</sup> Can 979: § 1 Pro clericis saecularibus titulus canonicus est tituli beneficii, eoque deficiente, patrimonio aut pensionis. § 2 Hic titulus debet esse et vere securus pro tota ordinati vita et esse sufficiens ad congruam eiusdem sustentationem, secundum normas ab Ordinariis pro diversis locorum et temporum necessitatibus et adiunctis dandas.

<sup>47</sup> El Concilio de Calcedonia fue un [Concilio Ecuménico](#) que tuvo lugar entre el [8 de octubre](#) y el [1 de noviembre](#) del año [451](#) en [Calcedonia](#), ciudad de [Bitinia](#), en [Asia Menor](#). Es el cuarto de los primeros siete Concilios Ecuménicos de la Cristiandad, y sus definiciones dogmáticas fueron desde entonces reconocidas como infalibles por la [Iglesia católica](#) y por la [Iglesia ortodoxa](#). Rechazó la doctrina del [monofisismo](#), y estableció el Credo de Calcedonia, que describe la plena humanidad y la plena divinidad de [Cristo](#), segunda persona de la [Santísima Trinidad](#).

más amplio de la institución de los títulos de ordenación cuyo origen es el Concilio de Calcedonia<sup>48</sup>.

En efecto la preocupación del Concilio de Calcedonia, en lo que mira a la vida material de los clérigos, era solucionar los problemas causados por la ordenación de los clérigos que no tenían recursos económicos suficientes. El hecho de prescribir que toda ordenación sin una previa incardinación a una iglesia determinada era nula, comprometía esa iglesia a proveer a la sustentación de su ministro. Es precisamente en esta obligación hecha a las iglesias de proveer al sostenimiento material de sus ministros que se inscribe el origen de la institución que se llamará después “título canónico de ordenación” y, que a lo largo de los siglos conocerá una evolución muy diversificada. En todo caso, a pesar de los cambios sucesivos se guardará como título principal el de beneficio<sup>49</sup>.

En efecto, aunque el Decreto de Graciano no habla de este título, podemos encontrar algunas rayas en las Decretales de Gregorio IX. En estas Decretales se habla del beneficio como primer título de ordenación para los clérigos seculares, y se exige que este título sea suficiente para la congrua sustentación del titular<sup>50</sup>. Estas mismas disposiciones serán retomadas más tarde por el Concilio de Trento, en el contexto de la reforma del clero<sup>51</sup>. Tras este Concilio, la legislación de algunos Papas, también, insistirá sobre este punto<sup>52</sup>.

Así pues, cuando el CIC 17, en el c 979, reafirma esta disposición, quiere inscribirse en esta larga tradición canónica. Y lo hace sin ignorar que existe, sin embargo,

---

<sup>48</sup> El canon 6 del Concilio de Calcedonia dispone: *Nullum absolute ordinari debere presbyterum aut diaconum nec quemlibet in gradu ecclesiastico, nisi specialiter ecclesiae civitatis aut possessionis aut martyrii aut monasterii qui ordinandus est pronuntietur. Qui vero absolute ordinantur, decrevit sancta synodus, irritam esse huiusce modi manus impositionem et nusquam posse ministrare, ad ordinatis iniuriam.*

<sup>49</sup> V. DE PAOLIS, *Le soutien du clergé: du concile au code de droit canon*, en R. LATOURELLE (ed.) *Vatican II: bilan et perspectives, vingt-cinq ans après (1962-1987)* I, Paris 1989, 646.

<sup>50</sup> X 3.5.c2, c4, c23

<sup>51</sup> Concilio de Trento, Sesión XXI decreto de reforma, c2

<sup>52</sup> Cfr. PIO V, Constitución Apostólica *Romanus Pontifex*, 14 de octubre 1568, nº 1; y BENEDICTO XIII, Constitución Apostólica *Pastoralis officii*, 27 de marzo 1726, nº 3.

otros medios o títulos para la sustentación del clero<sup>53</sup>, pero privilegia el título de beneficio para la sustentación de los clérigos. Ahora bien, nos podemos preguntar ¿por qué esta elección privilegiada por el título de beneficio? Más, ¿por qué el CIC 17 exigía que este título debería ser verdaderamente seguro para toda la vida del ordenado y verdaderamente suficiente para su congrua sustentación? Para contestar a esta pregunta, tenemos que examinar previamente la noción del beneficio eclesiástico.

***b) la noción de beneficio eclesiástico (c 1409)***

La noción de beneficio tal como el CIC 17 la recibió, presenta cuatro elementos que esencialmente la definen a nivel jurídico. Estos elementos son: el oficio sagrado, el derecho a percibir las rentas que produce la dote del beneficio, la perpetuidad y la erección por la autoridad eclesiástica competente. Al principio del siglo XX y un poco antes de la promulgación del CIC 17, estos elementos constitutivos de la noción del beneficio eclesiástico serán retomados con claridad en una definición del jesuita F. X. Wernz (1842-1914), canonista famoso de aquella época. Para él, el beneficio «es un oficio sagrado o espiritual a la cual la autoridad eclesiástica anejó el derecho perpetuo a percibir las rentas de los bienes de la Iglesia»<sup>54</sup>. Visto eso, el Legislador del CIC 17, en el c. 1409, como si fuera inspirado por esta idea, define esa institución con los términos casi idénticos. «El beneficio eclesiástico es un entidad jurídica constituida o erigida a perpetuidad por la competente autoridad eclesiástica, que consta de un oficio sagrado y del derecho a percibir las rentas anejas por la dote al oficio»<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Se trata primero del título de patrimonio que debe constituirse sobre bienes propios del ordenado, que pueden ser bienes inmuebles, y luego del título de pensión que puede constituirse sobre frutos beneficiosos o sobre otros bienes sea eclesiásticos sea profanos.

<sup>54</sup> F. X. WERNZ, *Ius decretalium*, II., Roma 1906, 3.

<sup>55</sup> c. 1409 Beneficium ecclesiasticum est ens iuridicum a competente ecclesiastica auctoritate in perpetuum constitutum seu erectum, constans officio sacro et iure percipiendi redditus ex dote officio adnexos.

En esta definición, aunque los cuatro elementos constitutivos del beneficio, citados más arriba, como concepto jurídico sean presentes, según Velasio De Paolis, dos parecen más determinantes a nivel conceptual, es decir del punto de vista de la organización jurídica del beneficio; estos son el oficio eclesiástico y el derecho a percibir las rentas que produce la dote del beneficio. Para él, de estos dos elementos vienen el beneficio como concepto jurídico, y los dos son tan íntimamente unidos y son tan inseparables que no era posible, por ejemplo, sustraer al titular la recepción de las rentas de la dote anejas al oficio<sup>56</sup>. Eso responde a la pregunta que hemos hecho, más arriba, sobre la prioridad del título de beneficio respecto a los otros títulos de ordenación. Por una parte, existe un vínculo entre el beneficio y el titular del oficio, y por otra parte el oficio en el sentido estricto lo ejerce el clérigo. Así se entiende mejor la razón por la cual el CIC 17 hizo del título de beneficio el medio privilegiado del sostenimiento del clero.

Adicionalmente, siendo dado el papel privilegiado del título de beneficio por el oficio, se le debería dar algunas fuentes para garantizar una cierta estabilidad. Eso es el objetivo de la dote del beneficio que trata el c 1410.

### ***c) La dote del beneficio eclesiástico (c 1410)***

El CIC 17 designa por dote del beneficio todo lo que constituye el beneficio. El c. 1410 de este Código afirma en efecto:

Constituyen la dote del beneficio ora los bienes que pertenezcan a la misma entidad jurídica, ora prestaciones ciertas y debidas de alguna familia o persona moral, ya ofrendas ciertas y voluntarias de los fieles, que pertenecen al rector del beneficio; ya los llamados derechos de estola, dentro de los límites fijados por el arancel diocesano o por la costumbre legítima, o bien las distribuciones corales, excluida la tercera parte de las mismas si todas las rentas del beneficio consisten en distribuciones corales<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> V. DE PAOLIS, *Le soutien du clergé: du concile au code de droit canon...*, op. cit., 647.

<sup>57</sup> c. 1410 Dotem beneficii constituunt sive bona quorum proprietates est penes ipsum ens iuridicum, sive certae et debitae praestationes alicuius familiae vel personae moralis, sive certae et voluntariae fidelium oblationes, quae ad beneficii rectorem spectent, sive iura, ut dicitur, stolae intra fines taxationis dioecesanae vel legitimae consuetudinis, sive choralis distributiones, exclusa tertia earundem parte, si omnes redditus beneficii choralibus distributionibus constant.

En la lista elaborada de las fuentes de las rentas del beneficio, podemos sacar la novedad del CIC 17 respecto a la legislación anterior. Tradicionalmente, el beneficio era constituido de una dote consistente en una propiedad. Ahora bien, en el CIC 17 el Legislador adaptó la institución a la nueva situación existente al tiempo de la codificación, y de esta adaptación resultó una ampliación de la noción de beneficio y también de la dote reflejada en el c 1410 donde podemos distinguir dos tipos de beneficios. Primero se puede hablar de los beneficio en el sentido clásico y propio, él fundado sobre la propiedad, es decir constituida «por los bienes que pertenezcan a la misma entidad jurídica»<sup>58</sup>; y segundo por los beneficios en el sentido amplio, él que, por defecto de una propiedad, tiene como dote otras fuentes de rentas enumeradas en el canon. Entre otras fuentes más importantes podemos citar especialmente los derechos de estola<sup>59</sup>, las ofrendas libres de los fieles y también los estipendios de misas. Así se clarifica más la visión del Legislador sobre las rentas de los beneficios al momento de la codificación: «hay que garantizar siempre una dote estable y conveniente, necesaria para el sostenimiento material de los titulares de los oficios eclesiásticos»<sup>60</sup>. El c. 1415 § 1 da fe de esto cuando dispone que la dote es una condición imprescindible para la erección canónica del beneficio.

***d) La dote, condición para la erección del beneficio (1515 § 1)***

Si la dote es un elemento esencial para garantizar la estabilidad del beneficio, parece lógico que sea, para el Legislador, una condición para su erección. El canon declara en efecto: «no se erigirán beneficios si no consta que tienen dote congrua y estable

---

<sup>58</sup> c.1410 del CIC 17

<sup>59</sup> Cfr. cc 463 y 1507 del CIC 17. Los derechos de estola o *iura stolae*, son ofrendas obligatorias o voluntarias que hacen los fieles a los sacerdotes con ocasión de la administración de los sacramentos o sacramentales.

<sup>60</sup> Cf. J. M. PIÑERO CARRION, *La sustentación del clero...*, *op. cit.*, 439-440.

de la cual se perciban réditos a perpetuidad conforme al canon 1410»<sup>61</sup>. Se trata aquí, a mi parecer, de una clara manifestación de voluntad de la autoridad competente de asegurarse de que estas condiciones están presentes a la hora de la erección del beneficio. Se trata de una disposición tradicional heredada por el código, pero adaptándola a la nueva situación de aquella época. Pero la novedad del CIC 17 es que el c. 1415 sintetiza de alguna manera la idea de los títulos de ordinación y garantiza la eficacia del título de beneficio en particular desde el momento en que pone la estabilidad de la dote como una de las condiciones esenciales para la erección de un beneficio. Es verdad que el Código prevé otras condiciones para la constitución o erección canónica de los beneficios como por ejemplo las previstas en los §§ 2-3<sup>62</sup> del mismo c. 1415, pero como se puede notar, la dote queda como la condición que tiene una incidencia más directa sobre la viabilidad del beneficio y sobre el sustentación de los clérigos en cuanto titulares de los oficios.<sup>63</sup>

Estos son esquemáticamente indicados los componentes del sistema benefical en el CIC 17. Ellos nos han permitido destacar la lógica profunda que está debajo de este sistema en el CIC 17. A modo de resumen podemos decir que puesto que no se permitía la ordenación sin incardinación, todo Ordinario que ordenaba a un clérigo lo hace para un título concreto, título por el cual se garantiza su sustentación, y que no puede ser constituido sin una dote congrua y estable que garantiza también las rentas por la vida. Este sistema benefical evidenciará con el tiempo, que presentará sus graves límites y que luego el Concilio Vaticano II tuvo procedió a afrontar.

---

<sup>61</sup> c. 1415 § 1 Beneficia ne erigantur, nisi corstet ea stabilem et congruam dotem habere, ex qua redditus perpetuo percipiantur ad normam can. 1410.

<sup>62</sup> c. 1415 § 2 Si la dote está constituida por dinero constante, el Ordinario, oído el parecer del consejo diocesano de administración a que alude el c. 1520, debe procurar que se coloque cuanto antes en fondos o títulos seguros y fructíferos. § 3 No está prohibido, sin embargo, cuando se pueda constituir una dote congrua, erigir parroquias o cuasi parroquias si prudentemente se prevé que por otro lado no ha de faltar lo necesario.

<sup>63</sup> J. M. PIÑERO CARRION, *La sustentación del clero...*, op. cit, 441.

### 1.2.2.2.- Los límites del beneficio eclesiástico del CIC 17

Los límites del sistema beneficional como mecanismo de sostenimiento del clero serán aún más perceptibles con la puesta en obra del CIC 17. Siguiendo a Velasio De Paolis<sup>64</sup> sobre este punto, trataremos de estos límites en un doble aspecto. El aspecto jurídico pastoral y el aspecto espiritual.

En el plan jurídico pastoral, según el canonista italiano, podemos cifrar la debilidad del sistema beneficional del CIC 17 en la falta de respeto de la finalidad de los bienes eclesiásticos. Desde los primeros siglos de su historia, la Iglesia descubrió y progresivamente clarificó los fines propios por los cuales ella misma debería poseer bienes temporales, fines dentro de los cuales emergen de una manera especial, al lado del culto divino y el sostenimiento de los ministros sagrados, la justicia y la caridad hacia los pobres. Pero, según este autor, el sistema beneficional tal como funcionó no favoreció esa justicia y esa caridad en el tratamiento de los clérigos mismos. En efecto, le parece que, en la medida en que la dote no es siempre proporcionada al oficio y que ella guarda su autonomía, pueden existir situaciones de desigualdad y de injusticia entre titulares de oficios cuando el título del beneficio que provee a su sustentación no es adecuado en cada caso. Y este peligro, que es real y grave a pesar de la obligación de compartir lo que sobra al clérigo según impuesto por el c.1473<sup>65</sup>, indica bien que el Código no ha resuelto suficientemente la cuestión de los bienes respecto a los fines eclesiásticos y en particular según el servicio pastoral desempeñado y según las exigencias vinculadas a un oficio determinado. Añade también que aunque el sistema beneficional implica la administración de los bienes del beneficio por el mismo beneficiado (cf. c.1476)<sup>66</sup>, eso ha puesto la

---

<sup>64</sup> Cf. V. DE PAOLIS, *Le soutien du clergé...*, op. cit., 648-650.

<sup>65</sup> c. 1473 Aun cuando el beneficiado tenga otros bienes no beneficiales, puede disponer libremente de los frutos de los beneficios que sean necesarios para su decoro sustento; pero queda con la obligación de aplicar los sobrantes a favor de los pobres o de las causas pías, salvo lo que prescribe el canon 239 § 1 n° 19.

<sup>66</sup> c. 1476 § 1 El beneficiado, como curador del beneficio, debe administrar conforme al derecho los beneficios que pertenecen a su beneficio. § 2 Si fuese negligente o de otro modo se hiciera culpable, debe

cuestión del equilibrio entre la carga pastoral y la administración; dice: «on court facilement le risque d'avoir de bons administrateurs au détriement du soin des âmes ou, à l'inverse, de bons pasteurs au détriement de la gestión des biens ecclésiastiques»<sup>67</sup>.

En el plan espiritual, el canonista italiano, declara que el sistema benefical tiene también algunas repercusiones negativas sobre la vida de los clérigos. Por una parte, a causa de la desigualdad de la que acabamos de hablar, se encontraba dos clases de clérigos: unos que vivían en una situación de burguesía acomodada y otros que por la insuficiencia de sus rentas vivían como podían. Por otra parte, esa desigualdad, ya que tenía graves repercusiones en la vida espiritual de los clérigos, también era causa de escándalo ante los feligreses. Por fin afirma que el sistema benefical es una de las causas del abandono de la vida en común por parte de los sacerdotes. Todos estos límites van a ser subrayados con fuerza a la hora del Concilio Vaticano II. En efecto, en el decreto *Presbiterorum ordinis* n° 20 (lo estudiaremos con más detalles en el capítulo II) la Iglesia afirmó su voluntad de abandonar el sistema benefical que, hasta ese momento, y durante siglos, había venido constituyendo el fundamento de su organización económica.

### **1.3.- La remuneración de los clérigos según el CIC 83**

La legislación anterior habiendo sido estudiado en los puntos anteriores, se trata ahora de examinar brevemente lo que nos enseña el CIC 83, precisamente el c. 281. Aunque el segundo y tercero párrafo del c.281 no interesa directamente nuestro estudio, consideraremos el primer párrafo en estrecha relación con el segundo, eso para dar una visión más amplia de la cuestión, luego nos detendremos más sobre el primer párrafo que es el objeto específico de nuestro estudio.

---

resarcir los daños causados al beneficio, y ha de ser compelido a ello por el Ordinario local; y si es párroco, puede ser removido de la parroquia a tenor de los cánones 2147 y siguientes.

<sup>67</sup> V. DE PAOLIS, *Le soutien du clergé...*, *op. cit.*, 649.

### 1.3.1.- Análisis del c.281 §§ 1-2 del CIC 83

En el proceso de revisión del CIC 17 se constituyó varios grupos de trabajo independientes, cada uno con su propio método, que elaboraron *schemas* de trabajo que luego conocieron muchas enmiendas. Por ejemplo, la cuestión de los derechos y obligaciones de los fieles cristianos, la trató el *schema De fidelium iuribus et associationibus deque laicis*. Este *schema* es el ancestro de la primera parte del Libro II del CIC 83, y es en esta parte donde es tratado el tema del derecho a la remuneración de los clérigos. Vamos ahora, presentar brevemente las distintas etapas de la redacción del canon sobre este derecho, luego estudiaremos el significado de este canon.

#### 1.3.1.1.- Proceso de elaboración del canon<sup>68</sup>

El texto del c.281 §§ 1-2 del CIC 83 tuvo una larga evolución que presenta siete etapas principales<sup>69</sup>. La primera formulación del canon sobre la remuneración de los clérigos es de octubre de 1966. Fue insertada por la Comisión de trabajo en el segundo título (*De iuribus et praerogativis clericorum*) del capítulo intitulado *De iuribus et obligationibus clericorum*<sup>70</sup>. Esta formulación primitiva del canon afirma explícitamente que la remuneración y la seguridad social de los clérigos son un deber legítimo; y se añadió otro canon el cual reconoce a los clérigos la posibilidad de un recurso en esta materia<sup>71</sup>. También, el *schema* sobre los derechos de los clérigos formulados por la

---

<sup>68</sup> Sobre el estudio del proceso de elaboración de este canon, Cfr. N. PAVONI, *L'iter del nuovo Codice*, en *Perché un Codice nella Chiesa*, col. Il Codice del Vaticano II, Bologna 1984.

<sup>69</sup> Estas siete etapas son las siguientes: los dos *schema* de 1966 y de 1975; los dos *schema* de 1977: el *De Populo Dei* y el *De Iure patrimoniali*; el *schema* de 1980, la *Relatio* de 1980-1981; y el *schema* llamado *Schema Novissimum* de 1982.

<sup>70</sup> *Communicationes* 16 (1984), 168-195.

<sup>71</sup> *Ibid*, 171-172. Dice el canon sobre el recurso: «Clericis ius est ad competentem auctoritatem recurrendi, ut efficaciter iura statui clericali propria vindicare valeant».

Comisión de revisión de 1971, reafirma el derecho a la remuneración y a la asistencia social de los clérigos<sup>72</sup>.

Pero, en el nuevo *schema* de 1977 sobre el “Pueblo de Dios” (*De Populo Dei*), curiosamente nos damos cuenta de la desaparición de este derecho. El *schema* contiene, en efecto, un capítulo completamente revisado que tiene como título: *De clericorum obligationibus et iuribus* en el cual la declaración de los derechos de los clérigos está borrado<sup>73</sup>. Al contrario, este *schema* trata de los derechos y obligaciones clásicos de los clérigos, y según una perspectiva diferente. Respetando esta línea la nueva versión hace del canon sobre la remuneración de los clérigos el 141º canon del *schema*<sup>74</sup>. Esta formulación no tuvo objeción durante el proceso de consulta. Así el c.141 pasa a ser el c. 255 en el *schema* de 1980<sup>75</sup>. A continuación, en la consulta sobre el último *schema*, hubo varias observaciones para la posible enmienda de este canon; pero la comisión no prestó suficiente atención a estas, por eso en la *Relatio* de 1981 se nota que no hay cambios significativos en el texto<sup>76</sup>. En el *schema* de 1982, el canon sobre la remuneración de los clérigos es el c. 284. En esta etapa final de la revisión, el canon aparece bajo una forma un poco alterada de orden esencialmente estilístico. El cambio es el empleo de la preposición “*cum*” no con el subjuntivo sino con el indicativo, lo que implica un cambio semántico en el canon<sup>77</sup>. La versión de este último *schema* será prácticamente retomado

---

<sup>72</sup> *Communicationes* 3 (1971), 196.

<sup>73</sup> Sobre este *schema*, ver PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, [=PCCICR] *Schema canonum libri II: De populo Dei*, Roma 1977, 62-68.

<sup>74</sup> *Ibid*, 66. Dice el c. 141: «§ 1 Clerici, cum ministerio ecclesiastico se dedicerent, remunerationem mererent suae conditioni congruam, ratione habita tum ipsius muneris naturae tum locorum temporumque conditionum, quoque possint necessitatibus vitae suae necnon aequae retributioni eorum quorum servitio egent providere. § 2 Item providendum est ut gaudeant illa sociali adasistencia, qua eorum necessitatibus, si infirmitate, invaliditate aut senectute laborant, apte prospiciatur».

<sup>75</sup> *Communicatione* 14 (1982), 80.

<sup>76</sup> PCCICR, *Relatio*, Roma 1981, 67.

<sup>77</sup> PCCICR, *Codex iuris canonici, schema novissimum*, Roma 1982, 49. El c. 284 del *schema* de 1982 dice: «§. 1 Clerici, cum ministerio ecclesiastico se dedicant, remunerationem merentur suae conditioni congruam, ratione habita tum ipsius muneris naturae tum locorum temporumque conditionum, quaque ipsi possint necessitatibus vitae suae necnon aequae retributioni eorum quorum servitio egent providere. § 2 Item

en definitivo y será el actual c.281 del Código revisado y promulgado el 25 de enero de 1983.

### **1.3.1.2.- Significado e implicación pastoral del c.281.**

Los tres párrafos del c.281 se dedican enteramente a la cuestión de la remuneración de los clérigos, y tratan de este tema en relación con el ejercicio efectivo de un ministerio eclesiástico. Este ministerio puede ser actual, lo que exige una remuneración conveniente (§ 1), o pasado y que exige, en el caso de enfermedad, de invalidez o vejez, una asistencia social (§ 2), o puede ser para una clase de clérigos, los diáconos casados que trabajan a tiempo completo, y que por lo tanto merecen una remuneración y una asistencia social por parte de la Iglesia, o los que trabajan a tiempo parcial en este caso la satisfacción de estos mismos derechos lo tiene que asegurar su profesión civil (§ 3).

El c. 281 dispone en efecto:

§ 1 Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una remuneración conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias de lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan.

§ 2 Se ha de cuidar igualmente de que gocen de asistencia social, mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez.

§ 3 Los diáconos casados plenamente dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución tal que puedan sostenerse a sí mismo y a su familia; pero quienes, por ejercer o haber ejercido una profesión civil, ya reciben una remuneración, deben proveer a sus propias necesidades y a las de su familia con lo que cobren por ese título<sup>78</sup>.

---

providendum est ut gaudeant illa sociali adasistentia, qua eorum necessitatibus, si infirmitate, invaliditate vel senectute laborent, apte prospiciatur».

<sup>78</sup> c. 281 § 1. Clerici, cum ministerio ecclesiastico se dedicant, remunerationem merentur quae suae conditioni congruat, ratione habite tum ipsius muneris naturae, tum locorum temporumque condicionum, quaeque ipsi possint necessitatibus vitae suae necnon aequae retributioni eorum, quorum servitio, egent, providere. § 2. Item providendum est ut gaudeant illa sociali assistentia, qua eorum necessitatibus, si infirmate, invaliditate vel senectute laborent, apte prospiciatur. § 3. Diaconi uxorati, qui plene ministerio ecclesiastico sese devovent, remunerationem merentur qua sui suaeque familiae sustentationi providere

Esta estructura tripartita del canon pone de relieve los tres aspectos del único derecho de los clérigos: la remuneración propiamente dicho de los clérigos (§ 1), su protección social (§ 2) y la peculiaridad del caso de los diáconos casados (§ 3). Aunque este canon forma un todo indivisible, se puede estudiar de manera separada los distintos aspectos. Y es lo que hemos decidido hacer en este presente estudio, por lo tanto vamos a poner el acento sobre el significado del primer párrafo de este canon.

El derecho afirmado en este párrafo es el derecho que tiene todos los clérigos a vivir de su ministerio. Se trata de un derecho cuyo fundamento encontramos en la Sagrada Escritura<sup>79</sup>. Igualmente, hemos indicado cómo este derecho se reafirmó a lo largo de la historia, con matices relativos a cada época, hasta el CIC 17. Pero tal como se expresa en este canon, se nota que su fuente directa es el Concilio Vaticano II<sup>80</sup>, quien se demarcó del CIC 17. Así en el antiguo código, el derecho a la remuneración de los clérigos estaba ligada al título canónico de ordenación, lo que le inscribía en una perspectiva de justicia conmutativa, al contrario el c 281 § 1 lo inscribe en una perspectiva de justicia distributiva que tiene como base la incardinación<sup>81</sup>.

«Con el término remuneración el Derecho Canónico entiende la compensación apta que permite un honesto y congruo sostenimiento, cuando tal compensación se debe por justicia»<sup>82</sup>. Pues, la naturaleza de la remuneración no puede considerarse una especie de salario; está dirigida fundamentalmente al sostenimiento del clérigo. En efecto,

La relación trabajo sacerdotal-dinero tiene unas características especiales. Hay una inadecuación casi intrínseca entre ambos. El trabajo sacerdotal no se puede

---

valeant; qui vero ratione professionis civilis, quam exercent aut exercuerunt, remunerationem obtineant, ex perceptis inde redditibus sibi suaeque familiae necessitatibus consulant.

<sup>79</sup> Cfr Mt 10, 10; Lc 10, 7; 1Co 9, 1-17; 2Tes 3, 9; Hch 2, 44-45; Hch 4, 32-37.

<sup>80</sup> Cf. *Presbyterorum ordinis*, n° 20.

<sup>81</sup> Cfr. J. OTADUY, *Comentario c. 281*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II/I, Pamplona 2002, 352.

<sup>82</sup> D. ZALBIDEA, *La digna sustentación de los clérigos*: *Ius canonicum* 51 (2011) 672.

“pagar”, y ello tanto por la propia naturaleza del trabajo como por las motivaciones que tiene el presbítero al hacerlo<sup>83</sup>.

Se debe señalar inmediatamente que la formulación del canon impide que sobre esta norma se establezca la sustentación como un verdadero y propio derecho subjetivo a la remuneración porque el Código omite el término “derecho”, y habla de manera más general de la remuneración como una consecuencia objetiva del ejercicio del ministerio eclesiástico<sup>84</sup>.

En efecto, existe una íntima relación entre el derecho a la remuneración y el deber de realizar los ministerios eclesiásticos, de tal forma que el incumplimiento de este deber supone al mismo tiempo la renuncia al derecho de remuneración. Sin embargo su incumplimiento por causas ajenas a la voluntad del clérigo no hace desaparecer el derecho<sup>85</sup>. Es claro, un clérigo merece que la Iglesia le proporcione una remuneración cuando se dedica al ministerio eclesiástico. Parece que el canon basa dicha remuneración en el hecho de que el clérigo está llevando a cabo algún ministerio eclesial, se encuentra o no dicho clérigo incardinado en la diócesis o en el instituto en el que cumple con su oficio.

El c.281 § 1 prescribe que este derecho tiene que ser adecuado y establece las siguientes variables que hay que tener en consideración: las condiciones de las personas, la naturaleza del oficio que desempeña, la circunstancias de lugar y tiempo, las necesidades de la vida del ministro y la justa retribución de las persona que eventualmente estuvieran a su servicio. Además, la remuneración debe permitirles disfrutar de un tiempo debido y suficiente de vacaciones<sup>86</sup>. Entre las obligaciones del clérigo está la formación

---

<sup>83</sup> F.R. AZNAR GIL, *La conveniente remuneración de los clérigos en el Código de Derecho Canónico*: Ciencia Tomista 113 (1986) 559.

<sup>84</sup> P. CONSORTI, *Derecho a la retribución de los clérigos*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO, (eds), *DGDC VI*, Azur Menor (Navarra) 2013, 1001.

<sup>85</sup> J. OTADUY, *Comentario c. 281*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II.I, 354.

<sup>86</sup> c. 283 § 2 Corresponde también a los clérigos tener todos los años un debido y suficiente tiempo de vacaciones, determinando por el derecho universal o particular.

permanente<sup>87</sup> y debe dedicar la remuneración que recibe a cumplir las obligaciones de su estado<sup>88</sup>.

Sobre la cantidad concreta que cada uno debe recibir el Concilio propone que teniendo en cuenta la naturaleza del cargo mismo y de las condiciones de lugares y de tiempos, sea fundamentalmente la misma para todos los que se hallen en las mismas circunstancias, corresponda a su condición y les permita, además, no sólo proveer a la paga de las personas dedicadas a su servicio, sino también ayudar personalmente, de algún modo, a los necesitados<sup>89</sup>. No dice nada el Derecho universal dejando un margen al Derecho particular regular esto. El obispo o la Conferencia Episcopal la pueden determinar, estableciendo los parámetros que la adapten a la situación y circunstancia de cada clérigo.

Por último, tal como prescribe el c. 282 § 2, el clérigo debería destinar lo que sobra de la remuneración que recibe por el ministerio eclesiástico a la atención de los pobres y al bien de la Iglesia. De todas formas este canon no puede ser interpretado como una obligación jurídica por ser algo que entra dentro de la libre estimación del sacerdote y de su autonomía personal<sup>90</sup>.

### 1.3.2 Algunas cuestiones relativas a la remuneración de los clérigos

---

<sup>87</sup> c 279 § 2 Según las prescripciones del derecho particular, los sacerdote, después de la ordenación, han de asistir frecuentemente a las lecciones de pastoral que deben establecerse, así como también a otras lecciones, reuniones teológicas o conferencias, en los momentos igualmente determinados por el mismo derecho particular, mediante las cuales se les ofrezca la oportunidad de profundizar en el conocimiento de las ciencias sagradas y de los métodos pastorales.

<sup>88</sup> c. 282§ 2 Destinen voluntariamente al bien de la Iglesia y a obras de caridad lo sobrante de aquellos bienes que reciben con ocasión del ejercicio de un oficio eclesiástico, una vez que con ellos hayan previsto a su honesta sustentación y al cumplimiento de todas las obligaciones de sus estado.

<sup>89</sup> Cf. SACROSANCTUM COMCILIUM OECUMENICORUM VATICANUM II, *Decretum De Presbyterorum Ministerio et Vita, Presbyterorum ordinis*, en ASS (1966) nº 20.

<sup>90</sup> J. OTADUY, *Comentario c. 282*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II/I, Pamplona 2002, 358.

Existe algunas cuestiones de orden jurídico y pastoral relativas al c. 281 § 1 que nos pueden ayudar a aclarar el significado de este canon. Consideraremos aquí dos cuestiones: la incardinación y el derecho al sostenimiento, y la tutela del derecho de los clérigos al sostenimiento en algunos casos, precisamente los casos de pérdida del oficio eclesiástico.

### **1.3.2.1 Incardinación y derecho al sostenimiento**

La recepción del orden sagrado determina el estatuto personal y peculiar del estado clerical. La ordenación confiere la misión universal de servicio al Pueblo de Dios y la incardinación la concreta desde el punto de vista jurídico y la determina en sus aspectos disciplinares. La incardinación configura los derechos y obligaciones del clérigo. Entre ellos se encuentra el derecho de sostenimiento. El CIC 83 hace referencia a ello en el c. 269 n° 1<sup>91</sup>. Por otro lado el c. 384<sup>92</sup> exige al Obispo, en el contexto de su función pastoral, que procure la honesta sustentación de los presbíteros incardinados en su presbiterio. El c. 295 § 2<sup>93</sup> señala el derecho de los clérigos a la remuneración en el caso de incardinación para el servicio en una prelatura personal. Se trata de una concreción de lo expresado en el c. 281, aunque en este caso no se habla de retribución merecida por el oficio, sino del derecho general a la sustentación una vez incardinados.

### **1.3.2.2 Tutela del derecho de los clérigos al sostenimiento en algunos casos**

---

<sup>91</sup> c. 269 n° 1 El Obispo diocesano no debe proceder a la incardinación de un clérigo a no ser que: lo requiera la necesidad o utilidad de la Iglesia particular, y queden a salvo las prescripciones del derecho que se refieren a la honesta sustentación de los clérigos.

<sup>92</sup> c. 384 El Obispo diocesano atienda con peculiar solicitud a los presbíteros, a quienes debe oír como a sus colaboradores y consejeros; defienda sus derechos y cuide de que cumplan debidamente la obligaciones propias de su estado, y que dispongan de aquellos medios e instituciones que necesitan para el incremento de su vida espiritual e intelectual; procure también que se provea, conforme a la norma del derecho, a su honesta sustentación y asistencia social.

<sup>93</sup> c. 295 § 2 El prelado debe cuidar de la formación espiritual de los ordenados con el mencionado título, así como de su conveniente sustento.

El CIC 83 tutela la permanencia del derecho a la sustentación en los casos en que sea imposible el ejercicio de un ministerio concreto que dé derecho a la debida remuneración. Las posibles causas de estas situaciones se encuentran enumeradas en el c. 184 § 1<sup>94</sup>.

- **La renuncia**

El c. 538 § 3<sup>95</sup> prescribe la obligación del Obispo a la remuneración del sacerdote que renuncia por causa de edad o enfermedad. El c. 402<sup>96</sup> hace lo mismo en relación con el Obispo dimisionario. Finalmente el c. 354<sup>97</sup> prescribe la obligación del Papa de cuidar del sostenimiento de los cardenales una vez aceptada su renuncia.

- **El traslado**

El c. 191 § 2<sup>98</sup>, establece la remuneración que corresponde al titular de un oficio durante el proceso de traslado. Y el c. 418 § 2<sup>99</sup> prescribe una medida similar para los Obispos.

- **La remoción o privación**

---

<sup>94</sup> c. 184 § 1 El oficio eclesiástico se pierde por transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el derecho y por renuncia, traslado, remoción o privación.

<sup>95</sup> c. 538 § 3. Al párroco, una vez cumplidos los setenta y cinco años de edad, se le ruega que presente la renuncia al Obispo diocesano, el cual, ponderando todas las circunstancias de la persona y del lugar, decidirá si debe aceptarla o diferirla; el Obispo diocesano ha de proveer a la conveniente sustentación y vivienda de quien renuncie, teniendo en cuenta las normas establecidas por la Conferencia Episcopal

<sup>96</sup> 402 § 1. El Obispo a quien se haya aceptado la renuncia de su oficio conserva el título de Obispo dimisionario de su diócesis, y, si lo desea, puede continuar residiendo en ella, a no ser que en casos determinados por circunstancias especiales la Sede Apostólica provea de otra manera. § 2. La Conferencia Episcopal debe cuidar de que se disponga lo necesario para la conveniente y digna sustentación del Obispo dimisionario, teniendo en cuenta que la obligación principal recae sobre la misma diócesis a la que sirvió.

<sup>97</sup> 354 A los Padres Cardenales que están al frente de dicasterios u otros institutos permanentes de la Curia Romana y de la Ciudad del Vaticano se les ruega que, al cumplir setenta y cinco años de edad, presenten la renuncia de su oficio al Romano Pontífice, el cual proveerá, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

<sup>98</sup>c. 191 § 1. En caso de traslado, el primer oficio queda vacante con la toma de posesión canónica del segundo, a no ser que otra cosa disponga el derecho o prescriba la autoridad competente. § 2. El trasladado percibe la remuneración correspondiente al primer oficio, hasta que toma posesión canónica del segundo.

<sup>99</sup> c. 418 § 2. Desde el día en que reciba noticia cierta de su traslado hasta que tome posesión canónica de la nueva diócesis, en la diócesis a qua el Obispo trasladado recibe íntegra la remuneración propia de su oficio

El c. 195<sup>100</sup> prescribe la atención que debe prestar la autoridad a quien es removido de su oficio. Este canon tiene una norma análoga en el CIC 17 relativa al beneficio<sup>101</sup>. Y según GEFAELL, no se trata de una verdadera obligación jurídica y, por lo tanto, el interesado no puede defenderse con una acción procesal en caso de incumplimiento<sup>102</sup>. El c. 1746<sup>103</sup> dispone que se provea a las necesidades de un párroco removido, bien confiándole nuevo oficio, bien otorgándole una pensión.

- **Penas canónicas y sustentación del clero**

El c. 1350<sup>104</sup> exige al Superior competente, que impone una pena a un clérigo el deber de que no carezca de lo necesario. Esta prescripción tiene sentido porque mediante la privación del ejercicio de su oficio, el clérigo pierde el derecho a la remuneración aneja a este oficio. Nos encontramos, a tenor del texto ante una verdadera obligación jurídica. Esta apreciación se confirma al contemplar la diferente expresión de segundo párrafo: «sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena». En este segundo caso no estamos ante una obligación jurídica, porque con la pérdida de la condición de clérigo desaparecen todos los derechos y obligaciones propios al estado clerical, incluso el derecho al sostenimiento. En el caso de cualquier otra pena esta condición permanece, y con ella el derecho correspondiente al estatuto jurídico del clérigo a su honesta sustentación.

---

<sup>100</sup> c. 195 Si alguien es removido de su oficio con el que se proveía a su sustento, no de propio derecho, sino por decreto de la autoridad competente, la misma autoridad debe cuidar de que se provea por tiempo conveniente a su sustento, a no ser que se haya provisto de otro modo

<sup>101</sup> c. 2299 § 3 No puede privarse a un clérigo del beneficio o pensión a cuyo título fue ordenado, si no se provee por otro medio a su honesta sustentación, salvo lo que determina los cánones 2303 y 2304.

<sup>102</sup> P. GEFAELL, *Comentario del c. 195*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, I, Pamplona 2002, 1085.

<sup>103</sup> c. 1746 El Obispo ha de proveer a las necesidades del párroco removido, bien confiándole otro oficio, si es idóneo, o mediante una pensión, según lo aconseje el caso y lo permitan las circunstancias.

<sup>104</sup> 1350 § 1. Al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se trate de la expulsión del estado clerical. § 2. Sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena.

### 1.3.3 El c. 281 después el CIC 83: algunas clarificaciones oficiales

La Santa Sede publicó después de la promulgación del CIC 83 algunos documentos de carácter jurídico y que trataron de la cuestión de la remuneración de los clérigos. No se trata aquí de analizarles sistemáticamente, pues sólo vamos a destacar algunos aspectos pertinentes que nos pueden ayudar para aclarar el significado de este derecho que estamos estudiando.

#### 1.3.3.1 La Constitución apostólica *Pastor bonus*<sup>105</sup>

El interés que tenemos para mencionar este documento radica en el hecho de que nos permite poner a la luz una de las implicaciones del derecho de los clérigos a la remuneración, es decir la peculiar responsabilidad de la Santa Sede misma. En efecto, en esta Constitución apostólica, mediante la cual Juan Pablo II reformó la Curia Romana para adaptarla mejor al espíritu del Concilio Vaticano II y del CIC 83, encontramos dentro de las distintas disposiciones que tocan a la remuneración de los clérigos, aquella que atribuye a la Congregación para el Clero el deber de vigilar de manera especial sobre esta cuestión. Así podemos leer claramente esto:

La Congregación [para el Clero] se ocupa de todo lo que corresponde a la Santa Sede referente al ordenamiento de los bienes eclesiásticos, y especialmente a la recta administración de dichos bienes; concede las necesarias aprobaciones o reconocimientos; además procura que se provea al sostenimiento y a la seguridad social de los clérigos<sup>106</sup>.

Esta responsabilidad que se atribuye a la Congregación para el Clero puede ejercerse de manera particular en la puesta en marcha del derecho particular referente a la organización y la recta administración de los institutos previstos en el c. 1274 para el sostenimiento, y la protección social de los clérigos.

#### 1.3.3.2 El Código de los Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO)

---

<sup>105</sup> JEAN-PAUL II, *Constitución Apostólica Pastor Bonus*, en *AAS* 80 (1988), 841-930.

<sup>106</sup> *Pastor bonus*, n° 98.

En este Código promulgado y publicado siete años después del Código latino (1990), una de las aportaciones mayores que se puede subrayar, en lo referente al derecho de los clérigos a la remuneración, es la afirmación clara del carácter estricto de este derecho. En efecto, contrariamente al Código latino, el CCEO habla de esta cuestión en términos de derecho y no simplemente de mérito. Así, se lee muy claramente en el c. 390 esto:

§ 1. Clerici ius habent ad congruam sustentationem et ideo pro implendo eis commisso officio vel munere iustam remunerationem percipiendi, quae, si agitur de clericis coniugatis, consulere debet etiam eorum familiae sustentandae, nisi aliter iam sufficienter provisum est.

§ 2. Item ius habent, ut sui suaeque familiae, si coniugati sunt, congruenti praecaventiae et securitati sociali necnon assistentiae sanitariae provideatur; ut hoc ius ad effectum deduci possit, obligatione tenentur clerici instituto, de quo in can. 1021, § 2, ad normam iuris particularis pro sua parte conferre.

Además de la afirmación del derecho estricto de los clérigos a la remuneración y a la protección social, encontramos en este canon dos otros aspectos importantes: el tener en cuenta de las necesidades, no sólo de los clérigos mismos, sino también de sus familias cuando se trata de clérigos casados, y lo mencionado en el segundo párrafo de la obligación para los clérigos mismos de contribuir en la puesta en obra efectiva de este derecho, y al instituto especial previsto en el c. 1021 § 2<sup>107</sup> en cada eparquía.

El c. 192 § 5<sup>108</sup>, el equivalente del c. 384 del código latino, afirma la responsabilidad del Obispo eparquial de cara a sus clérigos respecto a sus derechos y obligaciones, dentro de las cuales encontramos él del sostenimiento y la protección social. Podemos mencionar también el c. 291<sup>109</sup>, paralelo del c. 531 del CIC 83; este canon deja

---

<sup>107</sup> Este canon es el paralelo oriental del c. 1274 del código latino, y que reproduce casi literalmente los tres primeros párrafos

<sup>108</sup> c. 192 § 5. Curet Episcopus eparchialis, ut clericorum eorumque familiae, si coniugati sunt, congruae sustentationi atque congruenti praecaventiae et securitati sociali necnon assistentiae sanitariae ad normam iuris provideatur

<sup>109</sup> c. 291 Oblationes omnes eis exceptis, de quibus in cann. 715 - 717, quae occasione perfuncti muneris pastoralis a parochis ceterisque clericis paroeciae addictis recipiuntur, ad massam paroecialem deferri debent, nisi de contraria offerentis voluntate constat circa oblationes plene voluntarias; Episcopo eparchiali

al Obispo eparquial, después de haber consultado a su consejo presbiteral, la posibilidad de fijar, respecto a la honesta remuneración del párroco y los demás clérigos de la parroquia, las reglas que se debe observar por el destino de las ofrendas distintas de las de misas que se recibe con ocasión del cumplimiento de su carga pastoral.

Todas estas disposiciones nos pueden ayudar en el estudio del c. 281 del CIC 83, porque, aunque las disposiciones de estos dos códigos no son intercambiables, los distintos elementos del CCEO son importantes para la comprensión del c. 281 del Código latino, en virtud del vínculo que existe entre ambos códigos que forman un solo y único *Corpus Iuris Canonici*<sup>110</sup> del conjunto de la Iglesia católica según la expresión del Papa Juan Pablo II<sup>111</sup>.

### 1.3.3.3 El Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos

El último documento que aclara el significado del c. 281 en el periodo posterior a la promulgación del CIC 83, es el breve decreto del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos (CPTL) sobre los cc. 281 y 1274 § 1<sup>112</sup>. En su interpretación del 29 de abril 2000, y que es un “decreto de conformidad”<sup>113</sup> este Consejo, precisando que la remuneración de que se trata en el c.281 es un verdadero derecho para el clérigo<sup>114</sup>, nota al mismo tiempo que esta remuneración no debe ser entendida como

---

consulto consilio presbyterali competit statuere praescripta, quibus destinationi harum oblationum necnon iustae remunerationi parochi ceterorumque paroeciae clericorum ad normam can. 390 provideatur

<sup>110</sup> Cfr, P. GEFAELL, *Relaciones entre los dos Códigos del único Corpus Iuris Canonici: Ius Canonicum* 78 (1999) 605-626.

<sup>111</sup> Cfr. JUAN PABLO II, *Constitución apostólica Sacri canones*, 18 de octubre de 1990, texto latino-español en *CCEO*, 14-15.

<sup>112</sup> PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Decretum de recursu super congruenta inter legem particularem et normam codicalem*: Communicationes 32 (2000), 162-167.

<sup>113</sup> En virtud de sus competencias que le otorga la *Pastor bonus*, este Consejo decide sobre la conformidad de las leyes particulares a las leyes universales. Más exactamente: «a petición de los interesados, decide si las leyes particulares y los decretos generales, emanados por legisladores que están por debajo de la autoridad suprema, son o no conformes a las leyes universales de la Iglesia» (*Pastor bonus* art. 158).

<sup>114</sup> «The fact that c.281 is found in the chapter of book II that sets forth the obligations and rights of clergy leads to the logical conclusion that remuneration is a right. A cleric has a right to adequate remuneration» (nº4.1, 163)

una compensación por un trabajo efectuado y que difiere también del salario de un empleado en el ámbito civil. En este sentido el decreto afirma:

The Church, in fact, is not called upon to ensure a stipend (c 281 § 1 uses, in fact, the term *remuneration*; which expresses a different concept than *stipendio*) for the work or works performed by the cleric, but guarantees to the cleric honest sustenance, whatever might to the assignment (or assignments) that he receives from the Bishop, so that he might continue to exercise his ministerial service, requiring the total giving of himself and his time, in in serenity and complete liberty<sup>115</sup>.

El documento añade en seguida:

From this perspective, one sees the radical difference between the *remuneration* given to a cleric and the *salary* or *stipend* paid to the laity above all, it is not the quantity of services performed that needs to be recognized and proportionately compensated, but rather the person of the cleric, who offers his services, or should offer his services, for reason other than those which would motivate the average laborer<sup>116</sup>.

Como se ve, esta interpretación nos ayude a aclarar más el significado y la aplicación del c. 281.

#### 1.4. Conclusión

Hemos intentado, a lo largo de este capítulo, estudiar el contenido del canon 281 del CIC 83; por eso hemos recorrido el itinerario de este canon desde el periodo de revisión de la legislación post conciliar hasta el presente, dirigiendo nuestra atención a captar algunas cuestiones importantes de su interpretación o algunas exigencias de su puesta en práctica a nivel pastoral, así como la aclaración más o menos directa que el Legislador mismo aportó. Más allá de muchos detalles relevados, podemos en definitiva retener tres elementos esenciales: la afirmación formal del derecho de los clérigos a la sustentación en general y la remuneración en particular, derecho que debe ser considerado

---

<sup>115</sup>PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Decretum de recursu super congruenta inter legem particularem et normam codicalem*, n°4.2, 164.

<sup>116</sup> Ibidem.

como un derecho en el sentido estricto; el abandono del sistema benefical y la creación de un nuevo régimen patrimonial para proveer a la conveniente remuneración de los clérigos o a su honesta sustentación; y la responsabilidad de los Obispos diocesanos en la provisión de este derecho. De aquí podemos concluir que este canon llegó a traducir claramente en lenguaje jurídico el espíritu del Concilio Vaticano II sobre la cuestión de la remuneración de los clérigos.

.Ahora bien, el Legislador del CIC 83 recomendó también a los Obispos, la creación de unas nuevas instituciones a través de las cuales puedan cumplir su obligación de atender a la conveniente sustentación de los clérigos, a la previsión social a favor de los mismos, a las obligaciones respecto a otras personas que prestan servicios a las diócesis, y en general a las distintas necesidades de las diócesis. Eso es precisamente esta cuestión que vamos a examinar en el próximo capítulo.

## CAPÍTULO II

### EL FONDO PARA LA SUSTENTACION DEL CLERO

#### 2.1 Introducción

En el capítulo anterior, hemos intentado presentar, por una parte, la cuestión de la remuneración de los clérigos en las legislaciones anteriores al CIC 83 y, por otra parte, precisar como el CIC 83, en el c.281 § 1, ha traducido en lenguaje canónico la renovación deseada por el Concilio Vaticano II, a saber poner fin al sistema benefical. Se trata ahora, en este segundo capítulo, de estudiar la recomendación que hicieron los padres conciliares a las conferencias episcopales (CCEE) sobre «la conducción de un proceso tal que las rentas e incluso, en la medida de lo posible, la misma dote de los beneficios, pasen gradualmente a la institución de que se trata en el c.1274 § 1»<sup>117</sup>: la creación en cada diócesis de un fondo para la sustentación de los clérigos.

Este capítulo se dividirá en dos partes. En primer lugar, estudiaremos las fuentes del c.1274 § 1; en este apartado veremos las fuentes indirectas y las fuentes directas. Luego analizaremos todo el c.1274 estudiando el proceso de su elaboración, que nos ayudará para hacer una lectura del § 1 sobre el fondo diocesano para la sustentación del clero (FDSC) y del § 2 sobre el fondo para la previsión social de los clérigos.

#### 2.2. Las fuentes del c.1274 § 1

El tema tratado en el c.1274 § 1 es la constitución de un instituto diocesano especial que tiene como objetivo, recoger los bienes y ofrendas para proveer a la sustentación de los clérigos que están al servicio de la diócesis. Antes de pasar al examen específico de la materia, sería instructivo examinar las fuentes que han constituido la

---

<sup>117</sup> M. CAMPO, *Fondos comunes*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO, (eds), *DGDC 4*, Azur Menor (Navarra) 2013, 59.

plataforma para la elaboración de dicho canon. Según la indicación del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos, las fuentes del párrafo primero del c.1274 son: once citas de los documentos del Concilio Vaticano II, tres citas de la primera parte del *Motu proprio* (M.P) *Ecclesiae Sanctae*<sup>118</sup> de Pablo VI, seis números del Directorio pastoral de los Obispos *Ecclesiae imago*<sup>119</sup> de la Congregación para los Obispos<sup>120</sup>.

## 2.2.1 Las fuentes indirectas

Estudiaremos en este punto las fuentes del Concilio Vaticano II y de los documentos ejecutivos, que indirectamente, y en un sentido amplio, constituyen las fuentes del primer párrafo del c.1274.

### 2.2.1.1 Lumen Gentium 13 y 23

En la Constitución dogmática *Lumen Gentium*<sup>121</sup> (L.G) nº13 se lee:

Todos los hombres están llamados a formar parte del nuevo Pueblo de Dios. (...). En virtud de esta catolicidad, cada una de las partes colabora con sus dones propios con las restantes partes y con toda la Iglesia, de tal modo que el todo y cada una de las partes aumentan a causa de todos los que mutuamente se comunican y tienden a la plenitud en la unidad. (...). De aquí se derivan finalmente, entre las diversas partes de la Iglesia, unos vínculos de íntima comunión en lo que respecta a riquezas espirituales, obreros apostólicos y ayudas temporales.

L.G 23 habla de la unión colegial en las relaciones recíprocas entre Obispos con las Iglesias particulares y la Iglesia universal, siendo el Romano Pontífice el principio visible y fundamento de la unidad de los Obispos y de la multitud de los fieles. Con el cuidado de anunciar el Evangelio en todas partes del mundo, los Obispos

<sup>118</sup> PABLO VI, *Motu proprio Ecclesiae Sanctae*, en ASS 58 (1966) 757-787.

<sup>119</sup> SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorum Ecclesiae imago, De pastoralis ministerio Episcoporum*, Ciudad del Vaticano 1973.

<sup>120</sup> Cf. P. G. MARCUZZI, *Il sostentamento del clero nella normativa codiciale latina: Studi Giuridici XXVIII* (1993), 38.

<sup>121</sup> SACROSANCTUM COMCILIVM OECUMENICORUM VATICANUM II, *Constitutio Dogmatica De Ecclesia Lumen Gentium*, en ASS 57 (1965) 13-34.

Deben socorrer con todas sus fuerzas a las misiones, ya sea con operarios para la mies, ya con ayudas espirituales y materiales; bien directamente por sí mismos, bien estimulando la ardiente cooperación de los fieles. Procuren, pues, finalmente, los Obispos, según el venerable ejemplo de la antigüedad, prestar con agrado una fraterna ayuda a las otras Iglesias, especialmente a las más vecinas y a las más pobres, dentro de esta universal sociedad de la caridad<sup>122</sup>.

En lo que mira el objeto del c.1274 § 1, la repartición de los bienes materiales entre las distintas partes de la Iglesia podría ser uno de los motivos que dio lugar a la superación del sistema benefical, más individual, hacia el instituto diocesano cuyo objetivo es repartir los bienes temporales entre los presbíteros.

Es importante subrayar que la ayuda material a las misiones podría ser considerada como fuente del c.791<sup>123</sup> que trata de la cooperación misional, mientras la ayuda fraternal a las otras Iglesias, especialmente a las más vecinas y a las más pobres, constituye una fuente del c.1274 § 3<sup>124</sup>, fuente indirecta del párrafo primero del mismo canon.

### **2.2.1.2 *Christus Dominus* 6; 21; 31**

El decreto *Christus Dominus*<sup>125</sup> (C.D) n° 6 habla del compromiso de la unión entre los Obispos y él de su solicitud para todas las Iglesias, sobre todo en los lugares del mundo donde la Palabra de Dios no ha sido anunciada o en los cuales los fieles, por escasez de sacerdotes, viven el peligro de alejarse de los mandamientos de la vida cristiana, más aun de perder la fe. También, en el uso de los bienes eclesiásticos, los Obispos deben tener en cuenta, no solo las necesidades de su propia diócesis, sino también de las otras Iglesias

---

<sup>122</sup> *Lumen Gentium* 23

<sup>123</sup> c.791 En todas las diócesis, para promover la cooperación misional: 1° foméntense vocaciones misional; 2° destínese un sacerdote a promover eficazmente iniciativas a favor de las misiones, especialmente las Obras Misionales Pontificias; 3° celébrese el día anual a favor de las misiones; 4° páguese cada año una cuota proporcionada para las misiones, que se remitirá a la Santa Sede.

<sup>124</sup> c.1274 § 3 Constitúyase en cada diócesis, en la medida en que sea necesario, una masa común, con la cual puedan los Obispos cumplir las obligaciones respecto a otras personas que sirven a la Iglesia y subvenir a las distintas necesidades de la diócesis, y por la que también las diócesis más ricas puedan ayudar a las más pobres.

<sup>125</sup> SACROSANCTUM COMCILIUM OECUMENICORUM VATICANUM II, *Decretum De pastorali Episcoporum munere in Ecclessiae, Christus Dominus*, en ASS 58 (1966) 673-686.

particulares, porque forman parte de la única Iglesia de Cristo. A este fin deben estar atentos y aliviar, según sus posibilidades, a los desastres que pueden sufrir otras diócesis u otras regiones.

C.D 21 trata de la renuncia de los Obispos a sus cargos y de la obligación que tiene la autoridad competente de asumir la honesta sustentación de los dimisionarios y reconocerles algunos derechos particulares.

C.D 31 trata del mismo tema con respecto a los párrocos dimisionarios; el Obispo debe proveer a su honesta sustentación.

La ayuda a las otras Iglesias, especialmente a las que se encuentran en condiciones difíciles, podría constituir una fuente directa del parágrafo 3 del c. 1274, pero indirecta al parágrafo 1 del mismo canon. Los números 21 y 31 que tratan de la honesta sustentación de los Obispos y párrocos dimisionarios, son fuentes inmediatas de los cc.402 § 2<sup>126</sup> y 538 § 3<sup>127</sup>, pero son fuentes indirectas del c.1274 § 1.

### 2.2.1.3 El decreto *Perfectae Caritatis* 13

*Perfectae Caritatis*<sup>128</sup> (P.C) n°13 trata de la pobreza religiosa; recomienda a los institutos religiosos lo siguiente:

Teniendo en cuenta las circunstancias de cada lugar, los mismos institutos esfuércense en dar testimonio colectivo de pobreza y contribuyan gustosamente con sus bienes a las demás necesidades de la Iglesia y al sustento de los pobres, a quienes todos los religiosos deben amar en las entrañas de Cristo. Las Provincias y las Casas de los institutos compartan entre sí los bienes materiales, de forma que las que más tengan presten ayuda a las que padecen necesidad.

---

<sup>126</sup> c. 402 § 2 La Conferencia Episcopal debe cuidar de que se disponga lo necesario para la conveniente y digna sustentación del Obispo dimisionario, teniendo en cuenta que la obligación principal recae sobre la misma diócesis a la que sirvió.

<sup>127</sup> c. 538 § 3 Al párroco, una vez cumplido los setenta y cinco años de edad, se le ruega que presente la renuncia al Obispo diocesano, el cual, ponderando todas las circunstancias de la persona y del lugar, decidirá si debe aceptarla o diferirla; el Obispo a de proveer a la conveniente sustentación y vivienda de quien renuncie, teniendo en cuenta las normas establecidas por la Conferencia Episcopal.

<sup>128</sup> SACROSANCTUM COMCILIUM OECUMENICORUM VATICANUM II, *Decretum De Aggommodata Renovatione Vitae Religiosae, Perfectae Caritatis*, en ASS (1965) 41-56.

Este pasaje puede ser una de las fuentes del párrafo 3 del c.1274 e indirectamente del párrafo 1 del mismo canon.

#### **2.2.1.4 El decreto *Presbiterorum ordinis* 8; 20**

*Presbiterorum ordinis*<sup>129</sup> (P.O) n°8 habla de la unión fraterna y de la cooperación entre sacerdotes. Afirma claramente que:

Guiados por el espíritu fraterno, los presbíteros no olviden la hospitalidad, practiquen la beneficencia y la asistencia mutua, preocupándose sobre todo de los que están enfermos, afligidos, demasiado recargados de trabajos, aislados, desterrados de la patria, y de los que se ven perseguidos

Este número es presentado como fuente de los cc.275 § 1<sup>130</sup>, 278 § 2<sup>131</sup> y 280<sup>132</sup>.

P.O 20 nos habla de la justa remuneración de los presbíteros. Ya desde la introducción de este número se afirma que:

Los presbíteros, entregados al servicio de Dios en el cumplimiento de la misión que se les ha confiado, son dignos de recibir la justa remuneración, porque "el obrero es digno de su salario", y "el Señor ha ordenado a los que anuncian el Evangelio que vivan del Evangelio.

Este número es fuente directa del c.281 § 1. Se le puede considerar como fuente también del c.1274 § 1, en cuanto se trata de un principio que el instituto diocesano para la sustentación del clero debe adoptar para establecer en consecuencia una justa remuneración.

#### **2.2.1.5 El Directorio pastoral para el ministerio de los Obispos *Ecclesiae imago***

---

<sup>129</sup> SACROSANCTUM COMCILIUM OECUMENICORUM VATICANUM II, *Decretum De Presbyterorum Ministerio et Vita, Presbyterorum ordinis*, en ASS (1966) 991-1024.

<sup>130</sup> c. 275 § 1 Los clérigos, puesto que todos trabajan en la misma obra, la edificación del Cuerpo de Cristo, estén unidos entre sí con el vínculo de la fraternidad y de la oración, y fomenten la mutua cooperación, según las prescripciones del derecho particular.

<sup>131</sup> c.278 § 2 Los clérigos seculares han de tener en gran estima sobre todo aquellas asociaciones que, con estatutos revisados por la autoridad competente, mediante un plan de vida adecuado y convenientemente aprobado, así como mediante la ayuda fraterna, fomenten la búsqueda de la santidad en el ejercicio del ministerio y contribuyen a la unión de los clérigos entre sí y con su propio Obispo.

<sup>132</sup> c.280 Se aconseja vivamente a los clérigos una cierta vida en común, que, en la medida de lo posible, ha de conservarse allí donde esté en vigor

Ahora podemos hablar del Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos (DPME) *Ecclesiae imago*, del 22 de febrero de 1973, en los nnº117, 134-136 y 138, que son fuentes indirectas del c. 1274 § 1.

El nº 117 del directorio habla de la obligación de los Obispos de proveer a la equitativa remuneración de los presbíteros, en aplicación de lo establecido por el Concilio Vaticano II y de las instrucciones dadas por la Sede Apostólica en materia de reajuste económico del clero. Este número es presentado como fuente del c.281 § 1, citados varias veces, que trata de la remuneración de los clérigos, y del c.384 sobre la solicitud de los Obispos diocesano hacia su presbiterio.

En el nº 134 se trata de los principios inspiradores de la recta administración. Este número es considerado como fuente del c. 1276 § 1<sup>133</sup>. La erección de un Consejo para la administración de los bienes en la diócesis, en las parroquias y en las otras entidades eclesíásticas, lo trata el nº 135.

El nº 136 merece una atención particular: recomienda al Obispo diocesano, constituir una caja única, diocesana o parroquial, a través de la cual se puede hacer una distribución equitativa de los dones entre las necesidades para el culto, la caridad y las obras de apostolado, siempre guardando una parte conveniente para las necesidades comunes y los gastos imprevistos. Los ingresos de esa caja serán: las ofrendas de los fieles, las rentas de los beneficios parroquiales y todos los otros bienes eclesíásticos. El elemento que podría ser retenido como fuente del c.1274 § 1, en el nº 136, es justamente los medios para constituir esta caja: las ofrendas de los fieles y las rentas de los beneficios por los cuales el c.1272 dispone que pasen gradualmente al instituto para la sustentación del clero.

---

<sup>133</sup> c. 1276 § 1 Corresponde al Ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas, quedando a salvo otros títulos legítimos que le confieran más amplios derechos.

El n° 138 habla de la ayuda que se debe aportar a las diócesis pobres y a las obras católicas de caridad y de apostolado.

### **2.2.2 Las fuentes directas**

Hemos retenidos aquí tres fuentes principales del fondo diocesano para la sustentación del clero (FDSC): el decreto *Presbyterorum Ordinis* n°21, el *Motu proprio Ecclesiae Sanctae* n°8, I, y el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos nn° 117 y 137.

#### **2.2.2.1 El decreto *Presbyterorum ordinis* 21**

La primera fuente directa del c.1274 § 1 que trata explícitamente del FDSC es P.O 21. El texto se refiere primero al ejemplo de la comunidad primitiva de Jerusalén en la que «todo lo tenían en común»<sup>134</sup> y «a cada uno se le repartía según su necesidad»<sup>135</sup>. Así es conveniente que para el mantenimiento del clero existiera una institución diocesana, administrada por el Obispo con la colaboración de sacerdotes delegados y de laicos expertos en cuestiones de economía, si es necesario. Se aconseja esta institución en las regiones en que la sustentación del clero depende total o parcialmente de donativos de los fieles. El Concilio Vaticano II propone la constitución de un *instituto quaedam dioecisana*, que corresponde perfectamente a la expresión del Código: *in singulis dioecibus speciale institutum*; con la diferencia que en el texto conciliar se trata solamente de una propuesta, a pesar de que sea considerado como muy conveniente, mientras en la disposición legislativa se convierte en una obligación con el uso del verbo *habeatur*. A continuación el Concilio indica la oportunidad de la constitución de tal

---

<sup>134</sup> .Hch 4, 32

<sup>135</sup> Hch 4, 35

instituto donde la sustentación del clero depende total o parcialmente de donativos de los fieles. Así pues, además de las dotes de los beneficios, lo que permita la constitución de este instituto son las ofrendas de los fieles, en conformidad con lo dispuesto en el c.1261 § 1<sup>136</sup>

### **2.2.2.2 El Motu proprio *Ecclesiae Sanctae* 8, 1**

El M.P *Ecclesiae Sanctae* 8, en su primera parte, pone en ejecución el decreto conciliar P.O 21, por eso es considerado también como una fuente directa del c.1274 § 1. En efecto, tras haber establecido las líneas directrices de la sustentación del clero, de su conveniente retribución, de la reforma del sistema benefical, este documento retoma el discurso sobre el FDSC y dice:

Las Conferencias [Episcopales] cuiden que, al menos En aquellas regiones en que la sustentación del clero depende totalmente o en su mayor parte de las ofertas de los fieles, exista en cada una de las diócesis una especial institución encargada de recoger los bienes donados a este fin y cuyo administrador sea el mismo Obispo diocesano, ayudado por sacerdotes delegados y, cuando la utilidad lo pida, también por laicos expertos en cuestiones administrativas.

Es interesante ver la casi literalidad con el texto conciliar. Pero la particularidad del M.P *Ecclesia Sanctae* reside en el hecho de haber confiado el cuidado de la constitución efectiva del FDSC a las CCEE, para que ellas mismas fijen las normas que deben regir dicha sustentación. Pues, serán ellas, las CCEE, las que —desde el principio de intermediación—podrán tener un mejor conocimiento de las concretas circunstancias del país (por ejemplo la legislación civil) para poder llevar a término estas medidas.

### **2.2.2.3 El Directorio pastoral para el ministerio de los Obispos nnº117c y 137**

---

<sup>136</sup> c. 1261 c. Los fieles tienen libertad para aportar bienes temporales a favor de la Iglesia.

El n°117 nos habla del Obispo que debe favorecer entre los presbíteros el espíritu de solidaridad, a través de iniciativas oportunas como las sociedades de mutua asistencia, las cajas de préstamos, y sobre todo la creación de un fondo común para la satisfacción de las obligaciones y de las necesidades de los clérigos y las personas al servicio de la Iglesia. Se habla claramente de la creación de un fondo común mediante el cual el Obispo debe proveer a las obligaciones y necesidades de los clérigos.

El n° 137 confirma todo eso, pidiendo que una parte de las dotes de los beneficios y de las ofrendas de los fieles sirvan para la honesta sustentación de los ministros en el respeto de la pobreza evangélica, así como a la asistencia social y sanitaria de los mismos, según las normas eclesiásticas y civiles. Aunque el n° 117 pone el acento sobre la creación del fondo en cuanto tal, el n°137 indica concretamente la manera en que se debe proveer a la constitución económica y financiera, con las dotes de los beneficios y de las ofrendas de los fieles: aquí encontramos, pues, la plena correspondencia con las disposiciones del c.1274 § 1, en referencia a lo prescrito en el c.1272<sup>137</sup>.

### 2.3 Análisis del c.1274

Como hemos visto, el c.1274 no tiene fuente en el CIC 17. La mayoría de las fuentes son textos del Concilio Vaticano II y las fuentes más directas son el decreto P.O 21, el M.P de Pablo VI *Ecclesia Sanctae* 8, I y el DPME *Ecclesiae imago*, nn° 117 y 137<sup>138</sup>. Nos proponemos ahora estudiar el proceso de elaboración de este canon, analizando las distintas fases de su redacción para después hacer una lectura jurídica del párrafo

---

<sup>137</sup> c. 1272 En las regiones donde aún existen beneficios propiamente dicho, corresponde determinar su régimen a la Conferencia Episcopal, según normas establecidas de acuerdo con la Sede Apostólica y aprobadas por esta, de manera que las rentas, e incluso, en la medida de lo posible, las mismas dotes de los beneficios pasen gradualmente a la institución de que se trata en el c.1274 § 1.

<sup>138</sup> Como podemos ver el FDSC es una novedad en el CIC 83, eso es por lo tanto una de las razones del interés de este estudio.

primero que es el tema principal de nuestro estudio. A continuación haremos un breve estudio del párrafo segundo que trata del fondo para la previsión social de los clérigos

### 2.3.1 Proceso de elaboración del c.1274

Situamos este análisis de las etapas sucesivas de la redacción del c.1274 en el marco general de la revisión entera del libro V del CIC 83. Vamos a dar cuenta de las citas de los trabajos de la comisión de consultores, siguiendo los *schemas* elaborados según el orden cronológico. Dejamos de lado los trabajos preparatorios precedentes desde el anuncio del Papa Juan XXIII, el 25 de enero de 1959, de la convocatoria de un Concilio y de la revisión del código, y que se concretaron con la constitución de la *Pontificia commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo* el 28 de marzo de 1963, incluyendo el periodo de 1963-1967, año en que tuvo lugar la primera sesión del grupo de estudio.

#### 2.3.1 1 Primera fase: 1967-1977

Los cánones del CIC 17 que tratan de los bienes temporales de la Iglesia, fueron reelaborados por el *Coetus Studiorum De bonis Ecclesiae temporalibus*, que se llamará después *Coetus Studiorum De iure patrimoniali Ecclesiae*<sup>139</sup>. Dentro de los diez principios inspiradores del Código, discutidos y aprobados en la primera Asamblea general del Sínodo de los Obispos del 30 de septiembre al 4 de octubre 1967, los consultores se han detenido más en el quinto principio: *De applicando principio subsidiaritatis in Ecclesia*<sup>140</sup>.

---

<sup>139</sup> Cf. *Communicationes*, 1 (1969) 33; *Communicationes*, 5 (1973) 193.

<sup>140</sup>Cf. *Communicationes*, 9 (1977) 269: «In recognitione huius schematis praeterea principia quae recognitionem Codicis Iuris Canonici dirigant adamussim commissio secuta est, illud praesertim quod subsidiaritatis vacatur, quodque maxime in hac materia de bonis temporalibus attendi debuerat, cum circumstantiae diversarum regionum speciale influxum habeant in regimie bonorem».

En las primeras sesiones de revisión y elaboración de los cánones del libro V, notamos que no encontramos una publicación de los informes sin embargo, son indicados los argumentos de los temas tratados; y también tenemos una redacción final del moderador del grupo de trabajo, hecho antes de la publicación del esquema del libro V en 1977<sup>141</sup>.

Durante la tercera sesión del 20-24 de noviembre 1967 fue estudiado el tema: *De massis bonorum communium*, que luego fue retomado en la séptima sesión del 26-31 de mayo 1969<sup>142</sup>. El profesor Aznar Gil, basándose en un manuscrito, afirma que un primer intento del texto fue redactado así:

*In unaquaque dioecesi constituatur massa communis bonorum in quam confluunt ea omnia quae ad sustentationem cleri ab ipsa dioecesi praestandam destinata sunt. Este fondo común debería ser constituido: ab oblationibus fidelium quocumque modo factis; a tributis et taxis varii generis si quae sunt; a proventibus vel immobilibus, realibus vel obligationibus in hunc finem collatis*<sup>143</sup>.

Añade también que el fondo para la seguridad social debería ser constituido por las contribuciones de cada miembro que aspirase a beneficiarse del mismo, mientras la masa general de los bienes tendría que ser compuesta:

*Ex bonis ecclesiasticis quae sustentationi cleri supersunt ex peculiaribus fidelium oblationibus, ex piis causis atque foundationibus, ex subsidiis ab institutis ecclesiasticorum et laicorum privatis et publicis, nationalibus et internationalibus datis aliisque, ex bonis omnibus Ecclesiae quocumque titulo obvenientibus*<sup>144</sup>.

En lo que mira a la gestión de estos tres fondos, declara para el primero, el destinado a la sustentación del clero, que el administrador será el Ordinario del lugar, el cual para la remuneración de los clérigos deberá oír el consejo presbiteral y sus delegados;

<sup>141</sup>Cf. *Communicationes*, 5 (1973) 94-103.

<sup>142</sup> Cf. *Communicationes*, 19 (1987) 295.

<sup>143</sup> F. R. AZNAR GIL, *El fondo diocesano para la sustentación del clero* (c. 1274 1): *Revista española de Derecho Canónico* 48 (1991) 625.

<sup>144</sup> *Ibidem*

los otros dos: la seguridad social y la masa general, tendrían que ser administrados por un consejo o una comisión bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente<sup>145</sup>.

Aunque el tema que nos interesa es la actual norma sobre la sustentación del clero, el marco general de la revisión y elaboración del libro V tomó en cuenta también el llamado sistema benefical que no deja de ser importante en la medida en que, el Concilio exigió su supresión o al menos su reforma. Durante los trabajos, el comité decidió sobre el beneficio que, la relación entre el oficio eclesiástico y el derecho a percibir las rentas anejas como dote al oficio deberían desaparecer. Así se inició la reforma del c.1409 del CIC 17. Otra modificación importante fue indicar que, como dote al oficio se tratarán solo de los bienes productivos, excluyendo así todos los otros recursos enumerados en el c.1410 del CIC 17<sup>146</sup>.

Nos parecía importante hablar de las nuevas normas que cambiaron el sistema benefical en aplicación de las prescripciones del M.P *Ecclesiae Sanctae* de Pablo VI. En coherencia con las nuevas orientaciones ofrecidas por la máxima Autoridad en la Iglesia, apareció necesario insertar un nuevo canon sobre los fondos comunes de los bienes; este canon redactado en armonía con el documento ejecutivo, tenía como objeto: vigilar a la buena gestión de los tres fondos comunes de bienes previstos; es decir, para la sustentación del clero, para la previsión social de los eclesiásticos y para las otras necesidades de la Iglesia. Se hablaba, pues, de tres masas de bienes comunes sin precisar la configuración jurídica, poniendo de relieve el objetivo. La intención de los consultores era no dictar normas coercitivas universales, dejando las aplicaciones concretas al derecho particular; una manera de poner en la práctica el principio de subsidiariedad<sup>147</sup>.

---

<sup>145</sup> *Ibidem*, 625-626.

<sup>146</sup>Cf. *Communicationes*, 5 (1973) 96

<sup>147</sup> Cf. *Communicationes*, 5 (1973) 96

El esquema general del libro V fue publicado en 1977 (*Schema* de 1977). La disposición sobre los tres fondos comunes de los bienes, estaba contenido en el Título II: *De subiecto dominii*, c.16, con la inscripción *Novus*, teniendo como fuente *Ecclesiae Sanctae* nº8.I

En los *Praenotanda*, se comentaba la novedad del c.16 en referencia a la reforma del sistema benefical, citando particularmente los tres fondos comunes, afirmando su total novedad en el sistema patrimonial de la Iglesia, promulgando su absoluta necesidad según el entendimiento del Concilio Vaticano II y con la intención de superar el antiguo sistema para dar el paso al nuevo sistema, en el cual los titulares de un oficio eclesiástico no tienen derecho a percibir las rentas anejas por la dote al oficio. La conexión por la cual el titular del oficio hacía suyo los frutos de la dote, debería ser suprimida y la justa remuneración del clérigo debería provenir del fondo común. También, se debería tomar en los demás fondos lo necesario para la previsión social del clérigo y las otras necesidades de la Iglesia<sup>148</sup>.

Es evidente que todo eso no pudo realizarse sin dificultad, y por esta razón en el esquema del canon había solamente indicaciones generales, dejando las aplicaciones concretas al derecho particular, con pleno respeto del principio de subsidiariedad.

### **2.3.1.2 Segunda fase: 1977-1980**

El *schema* de 1977 recibió a partir del año 1980 las observaciones de los Cardenales, las CCEE, los dicasterios de la Curia Romana, las Universidades y facultades eclesiásticas y los institutos de vida consagrada. Sobre la base de estas observaciones y con la importante contribución, bien de los consultores, bien de la secretaria de la comisión, el texto del c.16 fue discutido y reelaborado hasta una nueva redacción. Las

---

<sup>148</sup> Cf. *Communicationes*, 9 (1977) 271.

sesiones de este periodo constituían la *Series Altera: Recognitio Schematis (1977): Liber V De iure Patrimoniali Ecclesiae*; se tenían respectivamente: la primera, del 17 al 23 de junio de 1979; la segunda, del 12 al 16 de noviembre del mismo año.

Notamos de entrada que el título del primer esquema del libro V: *De iure Patrimoniali Ecclesiae* fue abandonado y se prefirió llamar este libro: *De bonis Ecclesiae temporalibus*<sup>149</sup>. La discusión entre los consultores del grupo de trabajo sobre el c.16 tuvo lugar en la sesión del 22 de junio de 1979. En primer lugar se habló de la ubicación del canon. Después de un breve examen del texto del canon, los consultores se pusieron de acuerdo sobre la existencia en el mismo canon de varios elementos que podían llevar a una mejor ubicación en el título *De administratione bonorum*. La proposición fue aceptada a la unanimidad<sup>150</sup>.

Luego se examinaron las distintas observaciones al texto del canon, sobre todo las que se hicieron al párrafo primero sobre el FDSC. Se quería la unificación con el párrafo tercero: el fondo común para las otras personas al servicio de la Iglesia. La respuesta fue que no correspondía al deseo del Concilio. Se discutió también la competencia de la vigilancia por parte de las CCEE, como contrario a la sana doctrina eclesiológica sobre las relaciones entre Obispos y CCEE: la objeción fue aceptada. Se acogió la propuesta de insertar al fin del párrafo la frase actual: *nisi aliter sustentationi clericorum provisum sit*, mientras se suprimió la expresión: *necnon fundamentaliter aequali sustentationi omnium clericorum*, porque ya existía en el c.141, *De populo Dei*<sup>151</sup>. En cuanto a la identificación de los clérigos como beneficiario del FDSC fueron excluidos los jubilados, ya que eran tomados en cuenta en la disposición del párrafo segundo, así que los religiosos y diáconos permanentes.

---

<sup>149</sup> Cf. *Communicationes*, 12 (1980) 414.

<sup>150</sup> Ídem, 408.

<sup>151</sup> Se trata del actual c.281.

Respecto al párrafo segundo del c.16, fueron aceptadas las dos observaciones hechas: la eliminación de la expresión: *sub vigilantia hierarchia*, por que naturalmente el derecho de vigilancia recae sobre la jerarquía; la simplificación de la frase final con la siguiente: *curet Episcoporum Conferentia ut habeatur institutum quo securitati social clericorum satis provideatur*.

En el examen del párrafo tercero, los consultores se pusieron de acuerdo para eliminar las tres frases siguientes: *modis ab Episcoporum Conferentia definendis*, porque limitaba la potestad de los Obispos; *Vel regionibus*, sin dar explicaciones, y *Laicorum etiam opera adhibita*, por superfluo. Se cambió la frase: *quantum fieri possit* por la siguiente: *quaetenus opus sit*

Las observaciones del párrafo cuatro no fueron aceptadas. Se proponía eliminar la federación de los distintos institutos para evitar de dar la imagen de una Iglesia rica: la realidad de las cosas presentaba una exigencia diversa. Se pidió insertar una norma que permitía el traslado de dinero de un fondo al otro. La respuesta fue que no era necesario dar una norma para eso, porque la cosa se podía hacer por ella misma<sup>152</sup>.

Así se añadió la formación de un nuevo texto que forma parte del *Schema* de 1980. El contenido del c.16 del *Schema* de 1977, se ubicaba en el libro V: *De bonis Ecclesiae temporalibus*, título II: *De administratione bonorum*, c.1225. Aquí tenemos el texto revisado a base de las observaciones arriba mencionadas:

§ 1 Habeatur in singulis dioecesibus speciale institutum quod bona vel oblationes colligat eum in finem ut subtentationi clericorum, qui in favorem diócesis servitium praestant, ad normam can.255 provideatur, nisi aliter eisdem provisum sit.

§ 2 In nationibus ubi praeventia socialis in favorem cleri nondum apte ordinata est, curet Episcoporum Conferentia ut habeatur institutum quo securitati sociali clericorum satis provideatur.

§ 3 In singulis dioecesibus constituitur, quatenus opus sit, massa communis qua valeant Episcopi obligationibus rega alias personas Ecclesiae deservientes

---

<sup>152</sup> Cf. *Communicationes*, 12 (1980) 408-411.

satisfacere variisque dioecesis necessitatibus occurrere quaque etiam possint dioeceses divitiores pauperioribus subvenire.

§ 4 Pro diversis locorum adiunctis, fines de quibus in §§ 2 et 3 aptius obtineri possunt per instituta dioecesana inter se foederata, vel per cooperationem aut etiam per convenientem consociationem pro variis dioecesibus, imo in pro toto territorio constitutam; foveantur in super relationes, quoties id expedire videatur, inter huiusmodi instituta diversarum nationum ad eorum maiorem efficacitatem promovendam.

§ 5 Haec instituta ita, si fieri possit, constituenda sunt ut efficaciam quoque in iure civili obtineant<sup>153</sup>.

### 2.3.1.3 Tercera fase: 1980-1983

El *Schema* de 1980 fue enviado a los Padres de la Pontificia Comisión de Revisión para hacer observaciones para la elaboración del esquema del Código de Derecho Canónico a presentar al Sumo pontífice para su aprobación definitiva.

En los primeros meses de 1981, la Pontificia Comisión, por voluntad del Santo Padre, fue aumentada con un número considerable de padres escogidos en las distintas partes del mundo y representando las diferentes CC.EE. Las observaciones, los deseos y las nuevas propuestas de los Cardenales y Obispos miembros de esta comisión fueron recogidos y catalogados. Luego se dio una respuesta y explicaciones concretas a las preguntas de la secretaria y de los consultores<sup>154</sup>.

Al c. 1225 se han hecho observaciones, respectivamente al párrafo primo y cuatro. Respecto al párrafo primero, el FDSC, se hizo la siguiente objeción: la norma debería imponer que las ofrendas en ocasión de la celebración de los sacramentos y sacramentales pasen al FDSC. La respuesta fue que no se podía imponer tal disposición como norma universal, pero podía ser una ley particular según las circunstancias; eso

---

<sup>153</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici*, iuxta animadversiones Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiaticarum necnon Superiorum Vitae consecratae recognitum (Petribus commissionis reservatum), Liber V De bonis Ecclesiae temporalibus, Titulus II De administratione bonorum, can.1225, Vaticana 1980, 272-273.

<sup>154</sup> Cf. *Communicationes*, 14 (1982) 117-119.

formaba parte de la justicia que el fondo debería proveer para todos los clérigos al servicio de la diócesis y no solamente a los clérigos seculares. Hubo una queja también sobre la supresión de la intervención de la conferencia episcopal y de la expresión: *fundamentalier aequali sustentationi clericorum*. La comisión contestó que la intervención de la C.E fue suprimida para evitar el centralismo y para salvaguardar el derecho nato de los Obispos a regir su propia Iglesia particular con total libertad. En cuanto a la segunda objeción, la comisión se refirió al can 255 del *Schema* de 1980.

Sobre el párrafo cuatro hubo una sola precisión. Se pidió la supresión de la frase: *foveantur nationum ad eorum maiorem efficacitatem promovendam ac tuendam*, porque se consideraba inútil. La observación fue aceptada<sup>155</sup>.

El texto del canon con las observaciones hechas y aceptadas es casi igual al *Schema* de 1980, salvo algunas modificaciones y la eliminación de la frase del párrafo cuatro. En la Asamblea plenaria de la pontificia comisión *Codici Iuris Canonici Recognoscendo* del 20 al 29 de octubre 1981, fue examinada todas las observaciones y propuestas hechas por los Padres. Ninguna miraba al c.1225, el cual fue aprobado y que luego será el actual c.1274 del Código revisado y promulgado el 25 de enero de 1983.

### 2.3.2 lectura del c.1274 § 1 sobre el FDSC

En toda diócesis debe haber un instituto especial que recoja los bienes y oblationes para proveer conforme al c. 281 a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis, a no ser que se haya establecido otro modo de cumplir esta exigencia<sup>156</sup>.

Esta norma contiene dos ideas que necesitan aclaraciones. La primera es la obligación de constituir en toda diócesis un instituto especial que recoja los bienes y

---

<sup>155</sup> Cf. *Communicationes*, 16 (1984) 31-32.

<sup>156</sup> c.1274 § 1. Habeatur in singulis dioecesibus speciale institutum, quod bona vel oblationes colligat eum in finem ut sustentationi clericorum, qui in favorem dioecesis servitium praestant, ad normam can. 281 provideatur, nisi aliter eisdem provisum sit

oblaciones para proveer a la sustentación de los clérigos y la segunda trata de los beneficiarios de este instituto. También sería importante saber cómo se alimenta este fondo o cuales son las fuentes de financiación de este fondo.

### 2.3.2.1 La obligación de constituir el fondo

Con esta norma, el Legislador quiso convertir en una obligación la recomendación del Concilio Vaticano II relativa a la justa remuneración de los clérigos<sup>157</sup>. La constitución de este fondo es por lo tanto obligatorio en toda diócesis. En efecto, con el empleo del subjuntivo “*habeatur*” es decir “*debe haber*” en toda diócesis, no hay ninguna duda de que se trata de una obligación. Sin embargo la cláusula final de esta norma nos deja entrever que no es una obligación absoluta<sup>158</sup>. Puede haber otras alternativas para proveer a la sustentación de los clérigos. El Obispo diocesano puede resolver de otra manera y adecuadamente la cuestión de la sustentación de su presbiterio. De aquí la restricción final: «*a no ser que se haya establecido otro modo de cumplir esta exigencia*».

Este fondo es llamado “especial” porque mira exclusivamente a una categoría del Pueblo de Dios. Eso implica que tiene una consistencia propia y autónoma; no se debe mezclar su patrimonio con el fondo común para las distintas necesidades de la diócesis (§ 3). Mientras la administración de este fondo común es normalmente confiado al economo diocesano, la administración y la gestión del fondo especial para la sustentación del clero tiene que estar bajo el control directo de los clérigos, por ejemplo a través de propuestas del Consejo presbiteral, aunque la administración concreta puede ser confiada a expertos laicos en materia de administración y economía<sup>159</sup>.

---

<sup>157</sup> Cf. *Presbyterorum Ordinis* n° 20.

<sup>158</sup> Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, Madrid 2012, 201.

<sup>159</sup> Cf. J. C. PERISSET, *Les biens temporels de l’Eglise. Commentaire des canons 1254-1310*, Fribourg 1996, 135-136.

También, la obligación de constituir este fondo no mira solamente a las diócesis propiamente dichas, tal como definido en el c.369<sup>160</sup>, sino también a las otras Iglesias particulares asimiladas, conforme al c.368<sup>161</sup>.

### **2.3.2.2 Los beneficiarios del fondo**

Los beneficiarios del fondo son los clérigos que prestan un servicio en la diócesis. Por servicio se debe entender todo cargo ejercitado en la Iglesia para un fin espiritual y no solamente un oficio eclesiástico. Por lo tanto se trata del Obispo diocesano, los Obispos auxiliares, los presbíteros seculares, los presbíteros miembros de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, los cuales con mandato escrito del Obispo diocesano y al menos el asentimiento de su Superior competente prestan un servicio en la diócesis, y los diáconos. Respecto a los diáconos permanentes o casados, hay que notar que se trata solo de los que se dedican plenamente al ministerio eclesiástico. Pero quienes, por ejercer o haber ejercido una profesión civil, ya reciben una remuneración, deben proveer a sus propias necesidades y a las de su familia con lo que cobren por ese título<sup>162</sup>.

Es importante subrayar que la incardinación en una diócesis no concede obligatoriamente el derecho a un clérigo a beneficiarse del fondo especial para la sustentación del clero de su diócesis de incardinación. Por ejemplo, los clérigos incardinados en una determinada diócesis y que prestan servicio fuera de su diócesis (los

---

<sup>160</sup> c.369 La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una santa, católica y apostólica.

<sup>161</sup> c.368 Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatuza territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable.

<sup>162</sup> Cfr. c.281. Lo hemos citado varias veces.

clérigos *fidei donum*), no pueden reclamar el derecho a vivir de los frutos de este fondo. Estos clérigos, normalmente, deben ser remunerados a partir del fondo de la diócesis en la cual prestan su servicio<sup>163</sup>.

También, no entran en este fondo los clérigos que no prestan un servicio en la diócesis. No se trata solamente de aquellos clérigos quienes por diversas razones rechazan un cargo por parte del Obispo, sino también de aquellos que por razón de edad o invalidez no pueden asumir un ministerio a tiempo completo. Su exclusión puede dar la impresión de una injusticia e ingratitud por parte de la Iglesia, sin embargo son tomados en cuenta por el fondo que se encarga de la seguridad social de los clérigos, el cual habla el párrafo segundo<sup>164</sup>.

### 2.3.2.3 Las fuentes de financiación del fondo

Como hemos visto, este fondo tiene como objetivo, recoger bienes y oblaciones para proveer a la sustentación de los clérigos que prestan servicio en una diócesis. Por bienes y oblaciones hay que entender las oblaciones (muebles e inmuebles) hechas por personas físicas o jurídicas. Estas personas pueden destinar sus bienes y oblaciones a este instituto de manera voluntaria y espontánea. El Obispo diocesano, a tenor del c.1263<sup>165</sup>, puede imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, para proveer a este fin. También, a tenor del c.1266<sup>166</sup>, puede mandar que se

---

<sup>163</sup> Cf. J. C. PERISSET, *Les biens temporels de l'Eglise. Commentaire des canons 1254-1310*, Fribourg 1996, 137.

<sup>164</sup> *Ibidem*

<sup>165</sup> c.1263 Para subvenir a las necesidades de la diócesis, el Obispo diocesano tiene derecho a imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, que sea proporcionado a sus ingresos, oído el consejo de asuntos económicos y el consejo presbiteral; respecto a las demás personas físicas y jurídicas sólo se le permite imponer una contribución extraordinaria y moderada, en caso de grave necesidad y en las mismas condiciones, quedando a salvo las leyes y costumbres particulares que le reconozcan más amplios derechos.

<sup>166</sup> c.1266 En todas las iglesias y oratorios que de hecho estén habitualmente abiertos a los fieles, aunque pertenezcan a institutos religiosos, el Ordinario del lugar puede mandar que se haga una colecta especial, en favor de determinadas obras parroquiales, diocesanas, nacionales o universales, y que debe enviarse diligentemente a la curia diocesana.

haga una colecta especial, para las necesidades de la sustentación de los clérigos. El fondo se nutre también de los bienes de las fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el Obispo diocesano, conforme al c.1303 §2<sup>167</sup>. Y por fin de las rentas e incluso de la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en algunas diócesis, conforme al c.1272<sup>168</sup>.

### 2.3.3 El fondo para la previsión social de los clérigos

Donde aún no está convenientemente organizada la previsión social en favor del clero, cuide la Conferencia Episcopal de que haya una institución que provea suficientemente a la seguridad social de los clérigos<sup>169</sup>.

La constitución de este fondo trae su origen de la aplicación de n° 21 del decreto conciliar *Presbyterorum ordinis* retomada en forma de norma por el Código en el c. 281 § 2. Ahora, nos podemos preguntar ¿Qué entendemos por seguridad social?, ¿por qué pertenece a la C.E el deber de constituir este fondo? Estas dos preguntas son los puntos esenciales que vamos a analizar en esta norma.

#### 2.3.3.1 Noción de Seguridad Social

Para entender mejor la noción de Seguridad Social, conviene subrayar que el deseo de proveer a la Seguridad Social a los ciudadanos se impone con la emergencia, en los Estados de Europa occidental, de la idea del Estado social. El Estado social o el *welfare state*, según el término anglosajón, reconoce como una de sus responsabilidades,

---

<sup>167</sup> c.1303 § 2. Una vez vencido el plazo, los bienes de una fundación pía no autónoma, si hubiesen sido confiados a una persona jurídica sujeta al Obispo diocesano, deben destinarse al instituto de que trata el c. 1274 § 1, a no ser que fuera otra la voluntad del fundador expresamente manifestada; en otro caso, revierten a la misma persona jurídica.

<sup>168</sup> c.1272 En las regiones donde aún existen beneficios propiamente dichos, corresponde determinar su régimen a la Conferencia Episcopal, según normas establecidas de acuerdo con la Sede Apostólica y aprobadas por ésta, de manera que las rentas e incluso, en la medida de lo posible, la misma dote de los beneficios, pasen gradualmente a la institución de que se trata en el c. 1274 § 1.

<sup>169</sup> c. 1274 § 2. Ubi praevidentia socialis in favorem cleri nondum apte ordinata est, curet Episcoporum conferentia ut habeatur institutum, quo securitati sociali clericorum satis provideatur.

aquella de asegurar a todos los miembros de la sociedad, a través de una asistencia pública legal, las necesidades esenciales de la vida, que necesita un individuo para la plena realización de su dignidad humana. Es de esta manera que aparecieron los servicios de Seguridad Social, de previsión social y de asistencia social, los cuales se comprometen a través de una ayuda financiera de los poderes públicos destinados a particulares para satisfacer a las exigencias de la justicia distributiva ordenada por la igualdad en dignidad humana. Hay que señalar que el concepto del Estado social tuvo una evolución bajo diversas formas, desde la forma de asistencia social hasta la forma llamada *welfare state*, es decir el Estado del bien estar para todos, pasando por aquella de la prevención social obligatoria<sup>170</sup>.

Bajo la forma del Estado de asistencia social, los asistidos son ciudadanos reconocidos como indigentes, enfermos o personas sin familia. En la forma del Estado de previsión social obligatoria se tratan particularmente de ciudadanos que tienen un sueldo o son funcionarios o trabajan en una empresa privada. Estos trabajadores deben contribuir a partir de impuestos obligatorios sobre su sueldo que luego pasan a la caja de previsión social. El objetivo de esta contribución obligatoria es para proveer a sus necesidades en caso de enfermedad, de invalidez o de vejez. El *welfare state* se caracteriza por el universalismo de la solidaridad que se afirma en dos vertientes: primero, la intervención del sostenimiento público se realiza a través de los bienes y de los servicios destinados a todas las poblaciones, en caso de necesidades esenciales a la vida sin distinción; segundo, los bienes y los servicios afectados se amplían a la asistencia económica, a la previsión, a la salud y a la vivienda<sup>171</sup>. Es pues, en esta última forma del Estado social en la que se

---

<sup>170</sup> Cf. H.K. GIRVETZ, *Welfare state*, en D. L. SILS (ed), *International Encyclopedia of Social Sciences* 16, New-York-London 1972, 512-520.

<sup>171</sup> *Ibidem*.

precisa la noción de Seguridad Social que no se debe confundir con la asistencia social, ni la previsión social.

Parece que estas tres nociones se rigen por principios diferentes como lo explica bien Gian Carlo Perone<sup>172</sup>. Según él, la asistencia social tiene la función de protección genérica de los indigentes y los ciudadanos en situación de necesidad, en los límites de la disponibilidad financiera de los organismos que deben realizar esta tarea; la previsión social tiene como destinatarios solo los trabajadores y se financia a partir de las contribuciones de aquellos mismos; la Seguridad Social tiene como finalidad la liberación de los ciudadanos de todo tipo de necesidad, incluso a los trabajadores, sea como interés de la colectividad, sea como protección específica de la persona humana<sup>173</sup>.

Es así que la Seguridad Social de los clérigos implica como lo afirma el c.281 § 2, «la asistencia social, mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez<sup>174</sup>». Visto que la mayoría de los clérigos no tienen un salario, en el sentido estricto, y que no contribuyen en una caja de previsión social, parece necesario que se constituyera para ellos un fondo para su previsión social. Hay que señalar sin embargo, que existen países donde la Seguridad Social de los clérigos está garantizada por las organizaciones estatales, pero donde la Seguridad Social de los clérigos no está protegido por un organismo civil, la CE tiene el deber de constituir un organismo o fondo para proveer a dicha Seguridad Social de los clérigos.

### **2.3.3.2 Responsabilidad de los Obispos**

Al llamar directamente a la responsabilidad de los Obispos para proveer a la seguridad social de los clérigos, el Legislador quiere decir a la jerarquía que ella tiene un

---

<sup>172</sup> G. C. PERONE, *Scritti di diritto della sicurezza sociale*, Roma 1988, 1-5

<sup>173</sup> Ídem, 1-5.

<sup>174</sup> c.281 § 2

deber de justicia de cara a sus colaboradores que ya no son capaces de asumir un oficio eclesiástico. Esta obligación de los Obispos constituye un derecho para los clérigos.

La norma no impone nada en concreto, no dice nada sobre las fuentes de financiación de este fondo; eso forma parte del ámbito de las leyes particulares. Por ejemplo una C.E puede fijar, como en el caso de los funcionarios o trabajadores en una empresa privada, un impuesto obligatorio descontado de la remuneración de cada clérigo, desde el FDSC, y afectar la cantidad retenida al fondo para la previsión social del clero. Aquella propuesta supone que los clérigos reciben una justa y honesta sustentación. Para los que no son beneficiarios del FDSC (los clérigos que están al servicio de una CE por ejemplo), se les aplicará el mismo tratamiento de descuento de su remuneración. Permanece sin embargo un problema: ¿dónde van a pasar las contribuciones de los que no prestan servicio en una diócesis en concreto? Esta pregunta podría encontrar una respuesta satisfactoria si el fondo para la previsión social de los clérigos fuera constituido a una escala nacional, como lo contempla el § 4 del mismo canon<sup>175</sup>. En efecto, los objetivos de este fondo pueden lograrse mejor a partir de una obra de la CE que aquella diocesana.

Sabemos también que las empresas privadas tienen su propia caja de previsión social para sus trabajadores y que a veces el Estado sostiene su funcionamiento. Sobre este punto Jean Claude Périsset propone lo siguiente:

Là où la prévoyance sociale est tout entière gérée par l'Etat, il suffira à la Conférence des évêques de conclure un accord avec l'Etat pour tout le clergé, sur le mode, la base de calcul des revenus et les mécanismes de perception des cotisations et sur la distribution des pensions aux prêtres à la retraite<sup>176</sup>.

---

<sup>175</sup> c.1274 § 4. Según las circunstancias de cada lugar, los fines de que se trata en los § 2 y 3 pueden lograrse mejor mediante instituciones diocesanas federadas entre sí, o por medio de una cooperación, e incluso por una asociación convenida entre varias diócesis o constituida para todo el territorio de la misma Conferencia Episcopal.

<sup>176</sup> J. C. PÉRISSET, *Les biens temporels de l'Eglise. Commentaire des canons 1254-1310*, Fribourg 1996, 143.

La propuesta relativa a la federación de los fondos diocesanos para la previsión social de los clérigos y la creación de un fondo nacional, es decir para todo el territorio de una conferencia episcopal, justifica la responsabilidad de los Obispos de cuidar que haya una institución que provea suficientemente a la Seguridad Social de los clérigos.

## **2.4. Conclusión**

A lo largo de este capítulo hemos estudiado la cuestión de la constitución de los fondos diocesanos para la sustentación de los clérigos y de la Seguridad Social de los mismos. Para ello, hemos empezado primero destacando las fuentes indirectas y directas del párrafo primero de este canon; en seguida hemos analizado el proceso de elaboración que tuvo este canon y por fin, hemos ofrecido una lectura de los dos primeros párrafos del mismo canon. Se puede notar que no hemos comentado el canon entero. En efecto, hemos elegido estudiar solo los dos primeros párrafos simplemente porque el objetivo de nuestro estudio dirige a los clérigos y no a otra categoría de personas en la Iglesia.

Una de las cosas principales que podemos aprender de este estudio, es que el c.1274 es un canon totalmente nuevo. No tiene ningún antecedente, ninguna fuente, ni en el *Corpus Iuris Canonici*, ni en el CIC 17. También, aprendemos que este canon viene para dar cuerpo a la voluntad de los Padres Conciliares de poner fin al sistema benefical que durante siglos, había venido constituyendo el fundamento de la organización económica de la Iglesia, abriendo así el paso a una verdadera justicia distributiva entre todos los miembros de un mismo presbiterio. Además, permite garantizar a estos, una protección social suficiente permitiéndoles beneficiarse de los socorres necesarios cuando aparezcan la vejez, una enfermedad o una invalidez.

Así pues, después del análisis en el primer capítulo de la cuestión de la remuneración del clero y en este, de la constitución de los dos fondos para su sustentación

y previsión social, vamos ahora, en un último capítulo, estudiar en concreto cómo estas cuestiones son tratados y vividos en las Iglesias particulares. Estudiaremos, pues, el FDSC y su previsión social en la Iglesia española. Hemos elegido estudiar la legislación española sobre este tema porque, vivimos y estudiamos en este país y que este estudio concreto alude a nuestro conocimiento. También nos dará algunos elementos para interrogarnos sobre cómo estas normas fueron recibidas en el contexto africano en general, y el de Costa de Marfil en particular para luego abrir perspectivas de futuro por un derecho particular sobre esta cuestión del sostenimiento del clero.

## CAPÍTULO III

### LA LEGISLACIÓN DE LA IGLESIA ESPAÑOLA SOBRE LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

#### 3.1. Introducción

El derecho particular, que regula la vida económica de la Iglesia Católica en España, se contiene en el art. 14, 2 y 3 del *Primer Decreto General*<sup>177</sup> y en los artículos 9 a 16 del *Segundo Decreto General*<sup>178</sup> de la Conferencia Episcopal Española (CEE), sobre *las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, así como en el *Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica*<sup>179</sup>. Estos Decretos han sido promulgados en el Boletín Oficial de la CEE y están en vigor desde el 7 de julio de 1984 y desde el 25 de agosto de 1985, respectivamente. En este último capítulo vamos a presentar estas normas particulares del Derecho Canónico español desarrollándola, para luego ver su aplicación concreta en las diócesis españolas.

#### 3.2. La organización económica de la Iglesia Española

La ordenación de la economía de la Iglesia española ha sido una preocupación constante de la CEE. Ya en 1977 se acordó por la XXVII Asamblea plenaria, celebrada durante los días 21 a 26 de noviembre, que la comisión episcopal de asuntos económicos llevará a cabo gestiones con el Ministerio de Justicia en orden a que la dotación del Estado a la Iglesia se hiciera de forma globalizada, y la misma comisión se encargó de recoger los datos necesarios para la elaboración de presupuestos diocesanos<sup>180</sup>. Esa dotación

---

<sup>177</sup> Este decreto recibió la revisión de la Santa Sede el 26 de mayo de 1984 y fue promulgado en el BOCEE 1 (1984) 95-113.

<sup>178</sup> El decreto recibió la revisión de la Santa Sede el 8 de junio de 1985 y fue promulgado en el BOCEE 2 (1985) 60-65.

<sup>179</sup> Revisión de Santa Sede el 8 de junio de 1985 y promulgado en el BOCEE 2 (1985) 67-69.

<sup>180</sup> Cfr. CEE, *Organización económica de la Iglesia española. Acuerdos tomados en la XXVII Asamblea plenaria del Episcopado (21-26 de noviembre 1977)*, Ecclesia 37 (1977) 1583-1588.

estatal globalizada fue un logro a partir del ejercicio 1978. Sin embargo, la participación de las diócesis en la dotación del culto y del clero no era equitativa ni respondía a criterios enteramente objetivos. Esto había de ser corregido por la Iglesia española. Así, simultáneamente a la decisión del Estado de otorgar la dotación en forma globalizada, la XXVII Asamblea plenaria, aprobó unas proposiciones con los criterios conforme a los cuales se distribuiría la dotación estatal globalizada, que a partir de ese momento se llamó "Fondo Común Interdiocesano". Estos criterios están inspirados en el decreto conciliar *Presbiterorum Ordinis*. nº 20 y en el motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, pretendiéndose, fundamentalmente, los siguientes objetivos:

- a) evitar las desigualdades poco equitativas a la retribución de los sacerdotes;
- b) incluirlos a todos en el régimen general de la Seguridad Social del Estado;
- c) integrar las distintas fuentes de recursos existentes en la Iglesia (por ejemplo las aportaciones de los fieles, los ingresos de patrimonio histórico-artístico) en una ordenación general homologable en cada una de las diócesis;
- d) uniformar modelos presupuestarios y los sistemas contables en las diócesis y de las instituciones diocesanas;
- e) procurar una comunicación de bienes de unas diócesis con otras<sup>181</sup>.

Estos criterios fueron perfeccionándose y concretándose en normas prácticas aprobadas por la CEE en sucesivas Asambleas plenarias, reconociéndose que la experiencia había venido siendo positiva y fructuosa, según parecer unánime de los Obispos y de los administradores diocesanos. Por ello se estimulaba a seguir en la línea de perfeccionar la ordenación económica con el fin de conseguir mejor los objetivos señalados.<sup>182</sup>.

---

<sup>181</sup> F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia. Legislación universal y particular española*, Salamanca 1984, 246.

<sup>182</sup> *Ibidem*.

### 3.2.1 Desarrollo de las normativas de la Conferencia Episcopal Española

En este apartado y a la luz de los dos decretos generales de la CEE, estudiaremos brevemente el Fondo Común Interdiocesano, el fondo para la sustentación del clero, la retribución del clero y la Seguridad Social de los sacerdotes

#### 3.2.1.1 El Fondo Común Interdiocesano

El Fondo Común Interdiocesano se ordena preferentemente al cumplimiento de las finalidades marcadas en el c.1274 y se rige por las disposiciones contenidas en el *Reglamento de ordenación económica de la CEE*<sup>183</sup>. En su artículo 6, este Reglamento dispone:

§ 1. El Fondo Común Interdiocesano estará constituido por aquellos bienes, valores, derechos y cualesquiera aportaciones entregadas a la Iglesia en España o a la Conferencia Episcopal para el sostenimiento y actividades de las diócesis, de otras Entidades dependientes de la Iglesia, de la misma Conferencia Episcopal, o para las necesidades generales de la Iglesia en España, cuya distribución deba ser determinada por la misma Conferencia Episcopal.

§ 2. Básicamente dicho fondo está integrado por: a) La ayuda económica percibida a través del Estado. b) Las aportaciones de las diócesis, fieles, etc., para una intercomunicación de bienes entre todas.

Entre los fines asignados al fondo en el art. 6 § 1 del Reglamento, figuran expresamente o en ellos están incluidas las finalidades del c.1274: la sustentación y Seguridad Social del clero, la remuneración de las personas que sirven a la Iglesia, la financiación de las necesidades de las diócesis, la ayuda de las diócesis más ricas a las diócesis más pobres.

En realidad, el Fondo Común Interdiocesano ha sido creado en la XXX Asamblea plenaria de la CEE reunida los días 20-25 de noviembre del año 1978. Durante siete años se han ido perfeccionando los criterios de constitución y reparto, con unos u otros matices,

---

<sup>183</sup> El Reglamento fue aprobado por la XLI Asamblea plenaria, y promulgado en el BOCEE 2 (1985) 19-26.

pero sin cambiar el sistema actualmente vigente. El Estado ha venido cumpliendo con fidelidad el compromiso pactado con la Iglesia<sup>184</sup> y la CEE realizó la distribución del fondo con toda libertad e independencia<sup>185</sup>.

El Fondo Común Interdiocesano financia el costo de la Seguridad Social del clero diocesano, garantiza la dotación básica de todos los sacerdotes, complementa la pensión de los sacerdotes jubilados, contribuye a la conservación de templos y casas parroquiales, ayuda a la financiación de las actividades pastorales de las diócesis y parroquias, contribuye con aportaciones importantes a los presupuestos de la CEE, de las conferencias española de religiosos masculina y femenina, universidades, facultades eclesiásticas y de centros eclesiásticos en el extranjero<sup>186</sup>.

### 3.2.1.2 El fondo para la sustentación del clero

Según el art. 10 del *Segundo Decreto general sobre las normas complementarias del nuevo Código de Derecho Canónico*, la CEE prevea que el Obispo diocesano puede configurar este fondo como fundación pía autónoma conforme al c.115 § 3<sup>187</sup>, mediante un decreto que fijé los estatutos de la fundación pública titular del mismo, en los que se

---

<sup>184</sup> El *Acuerdo Iglesia-Estado sobre asuntos económicos del 3 de enero de 1979*, en el Art. II 2, dice: «Transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente será destinada a otra finalidad». Y en el Art. II 4, dice: «En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos generales la adecuada dotación a la Iglesia Católica, con carácter, global y único, que será actualizada anualmente».

<sup>185</sup> *Acuerdo Iglesia-Estado. Protocolo Adicional 1*: «La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia, dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior, se describirá en la Memoria que, a efectos de la aportación mencionada, se presentará anualmente».

<sup>186</sup>Cf. J. M. PIÑERO CARRION, *Consejos de asuntos económicos y creación de fondos comunes*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Derecho particular de la Iglesia en España. Experiencias de la aplicación del nuevo código*, Salamanca 1986, 114-115.

<sup>187</sup> c.115 § 3 La persona jurídica patrimonial o fundación autónoma consta de unos bienes o cosas, espirituales o materiales, y es dirigida, según la norma del derecho y de los estatutos, por una o varias personas físicas, o por un colegio.

detallen sus órganos de gobierno, régimen administrativo, etc.; o bien, dicha institución se puede configurar sin personalidad jurídica propia, dotándola de autonomía contable y permitiendo que los bienes sigan a nombre de la diócesis.

El fondo se nutre:

- 1º) de los bienes y oblaciones entregados con destino al mismo.
- 2º) de los bienes de las fundaciones pías no autónomas una vez vencido el plazo establecido por la CEE, conforme al c.1303 2<sup>188</sup>.
- 3º) de las rentas e incluso de la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en el territorio, a saber, beneficios episcopales, canonicos, parroquiales y de las capellanías. Todos los restantes bienes cuyas rentas se han venido aplicando a la sustentación del clero son también beneficiales y deberán pasar al fondo. Se presumen beneficiales los bienes sobre cuya naturaleza beneficional hay duda a causa de la aplicación que han tenido sus rentas o de cualquier otro motivo. Por tanto, mientras no conste su carácter no beneficional, estos bienes podrán ser declarados beneficiales por el Obispo con el consentimiento del Colegio de consultores, después de oír al Consejo de asuntos económicos. Una vez hecha dicha declaración como bienes beneficiales, si nadie solicita su renovación ni interpone recurso contra ella, o si el recurso interpuesto es rechazado por el superior competente conforme al derecho, el ecónomo de la diócesis podrá realizar todas las gestiones y suscribir todos los documentos necesarios, de acuerdo también con las prescripciones del derecho civil, para poner los bienes declarados beneficiales a nombre del titular del fondo<sup>189</sup>.

---

<sup>188</sup> El art. 5 del *Decreto sobre algunas cuestiones especiales en materia económica* dice: «a las fundaciones no autónomas que tengan más de cincuenta años de existencia, constituidas según las normas del CIC 17, se les pueden aplicar el vigente c.1303 § 2».

<sup>189</sup> Cf. Arts. 11 y 12 del *Segundo Decreto general sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*.

### 3.2.1.3 Retribución del clero

Todos los sacerdotes que trabajan con plena dedicación en ministerios sacerdotales recibirán una misma dotación básica mínima fijada, de modo vinculante para todos los Obispos, por la CEE. Esta dotación básica es igual si la plena dedicación se ejerce en uno o en varios cargos o ministerios, ya que la pluralidad de cargos o ministerios serán considerados como partes de un único oficio. La dotación básica mínima, igual para todos los sacerdotes, será completada por cada Obispo con los complementos necesarios para que la dotación sea congrua<sup>190</sup>, atendidas las circunstancias de la diócesis y de cada sacerdote<sup>191</sup>.

Compete al Obispo diocesano, después de oír al Consejo presbiteral y al Consejo de asuntos económicos, establecer el Reglamento por el que han de regirse las retribuciones de los clérigos y aprobar las nóminas y sus ulteriores variaciones propuestas por el ecónomo en aplicación concreta de dicho Reglamento. Quien no estuviera conforme con la aplicación del Reglamento a su caso concreto puede solicitar la mediación del Consejo que, a tenor del c.1733, ordenará crear en la diócesis la CEE, así como interponer recurso ante el Superior competente<sup>192</sup>.

Los sacerdotes que desempeñan sus actividades en instituciones no diocesanas con misión canónica percibirán sus honorarios a través del Obispado, salvados siempre los derechos que cada sacerdote pudiera tener. La conferencia episcopal y el Obispo propio pueden permitir a los sacerdotes percibir directamente su retribución en las instituciones donde trabajan, cuando haya razones específicas de su misión pastoral<sup>193</sup>

---

<sup>190</sup> Para una profundización sobre el tema de la *congrua remuneración de los clérigos*, Cfr. K. E. MC KENNA, *Remuneración de los que están al servicio de la Iglesia*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO, (eds), *DGDC* 6, Azur Menor (Navarra) 2013, 910-913; F. R. AZNAR GIL, *La retribución económica de los sacerdotes en el ordenamiento canónico español*, *op. Cit.*, 411-479.

<sup>191</sup> Cf. Art. 1 § 1 del *Decreto general sobre algunas cuestiones especiales en materia económica*.

<sup>192</sup> Cf. Arts. 14 y 15 del *Segundo Decreto general sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*.

<sup>193</sup> Cf. Art. 2 del *Decreto general sobre algunas cuestiones especiales en materia económica*

#### **3.2.1.4 La Seguridad Social de los sacerdotes**

La regulación básica de la Seguridad Social del clero católico y de los ministros de otras confesiones se recoge en el RD 2398/1977, de 27 de agosto, que permite asimilarlos a trabajadores por cuenta ajena para incluirlos en el ámbito de protección del régimen general de Seguridad Social<sup>194</sup>. En el caso de la Iglesia católica, las diócesis y organismos supra diocesanos asumen los derechos y obligaciones establecidos para las empresas en el régimen general de la Seguridad Social<sup>195</sup>.

En el art. 3 del *Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica de la CEE*, se establece que a partir de los sesenta y cinco años cumplidos el sacerdote puede solicitar la jubilación dentro del sistema de Seguridad Social del clero; pero es el Obispo quien debe dar trámite o no a la solicitud. También puede imponer dicha jubilación a los sacerdotes que hayan cumplidos los setenta años de edad. Estas normas se aplican a todos los oficios eclesiásticos, sin excluir los conferidos en propiedad y con carácter perpetuo con anterioridad al CIC 83. La jubilación en el sistema de la Seguridad Social impide al sacerdote seguir desempeñando el oficio que ocupaba; pero el sacerdote jubilado puede seguir desempeñando las funciones ministeriales propias de su condición sacerdotal.

#### **3.2.2 Normas diocesanas sobre la sustentación del clero**

Como hemos podido mostrar en el punto anterior, los decretos de la CEE sobre la sustentación del clero dejan un amplio margen de actuación normativa al derecho diocesano. Desde la promulgación de esos decretos, la legislación particular de las

---

<sup>194</sup> Cf. *Real Decreto 2398/1977 sobre la inclusión del clero en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social*, BOE 224 (1977) 20987.

<sup>195</sup> Cf. Art 10 del *Real Decreto 84/1996 sobre la aprobación del Reglamento general de la inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social*, BOE 50 (1996) 7351.

diócesis españolas ha ido adaptando la estructura económica diocesana a las normas codiciales, de modo particular al c.1274, teniendo en cuenta las previsiones de la propia CEE. Simultáneamente se han dictado normas, reglamentos, circulares, en los que se regula el modo concreto de remunerar a los clérigos que prestan servicio en la diócesis.

El estudio de la legislación particular española en esta materia ha sido objeto de un amplio y continuado estudio por parte de Aznar Gil<sup>196</sup>, quien ha hecho notar «las serias dificultades que cualquier investigador encuentra al adentrarse en el análisis de la legislación particular española<sup>197</sup>»; en especial por la dificultad para acceder a las fuentes normativas: «nuestros legisladores eclesiásticos usan y abusan de la facultad concedida en el c.8 § 2 y promulgan sus normas mediante formas y en lugares difícilmente localizables<sup>198</sup>». Por lo tanto, para hacer un estudio ajustado a la realidad actual, junto al obligado análisis de los boletines oficiales de las diócesis españolas, ha sido necesario solicitar a los Sres. Cancilleres de las diócesis de España una información actualizada de las normas vigentes sobre los institutos para la sustentación y la remuneración del clero<sup>199</sup>.

### **3.2.2.1 La sustentación del clero en la ordenación jurídico-económica de las diócesis españolas**

La nueva ordenación económica que se ha venido implantado en las diócesis, con los pilares comunes que ofrece el CIC y los decretos de la CEE, ha cristalizado en

---

<sup>196</sup> Cfr. F. R. AZNAR GIL, *La nueva organización económica de la Iglesia española*, Revista Española de Derecho Canónico: 38 (1982) 313-365; ÍDEM *La conveniente remuneración de los clérigos en el Código de Derecho Canónico*: Ciencia tomista 113 (1986) 527-581; ÍDEM, *La retribución económica de los sacerdotes en el ordenamiento canónico español*: Revista Española de Derecho Canónico 43 (1986) 411-479; ÍDEM, *El fondo diocesano para la sustentación del clero (c.12741)*: Revista Española de Derecho Canónico 48 (1991) 619-647; ÍDEM, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, 320-324; ÍDEM, *Los Obispos españoles ante la asignación tributaria (1988-1993)*: Revista Española de Derecho Canónico: 51 (1994) 83-113; ÍDEM, *Las fundaciones canónicas en el ordenamiento jurídico español: algunas consideraciones*: Revista Española de Derecho Canónico: 56 (1999) 601-629.

<sup>197</sup> F. R. AZNAR GIL, *La retribución económica de los sacerdotes en el ordenamiento canónico español*, op. Cit., 412.

<sup>198</sup> *Ibidem*.

<sup>199</sup> De todas las diócesis españolas solicitadas, sólo han enviado información la diócesis de Albacete, la diócesis de Osma-Soria y la archidiócesis de Madrid. Por lo tanto nuestro trabajo será tributario del estudio realizado por el profesor F. R. AZNAR GIL

estructuras de formas diversas. No vamos aquí analizar las diversas soluciones que se han adoptado en la organización económica de las diócesis para reformarla de acuerdo a las directrices del Concilio. Valga simplemente apuntar que primeramente se constituyeron las Cajas diocesanas de compensación, principalmente dirigidas a la atención de las necesidades económicas del clero hasta evolucionar, en la mayoría de las diócesis españolas, hacia los llamados Fondos comunes diocesanos que reunían en una única masa todos los bienes diocesanos, verdaderas instituciones precursoras en España de la aplicación del c.1274<sup>200</sup>.

Según Aznar Gil, «mayoritariamente, las diócesis españolas han seguido manteniendo la masa o fondo común de los bienes diocesanos con el que se subviene a todas las necesidades económicas de la diócesis, también comprendiendo la remuneración de los clérigos<sup>201</sup>». El mismo autor señala, en un análisis realizado en 1991, «sólo en 25 de las 66 diócesis españolas se ha constituido como tal el instituto previsto en el citado canon y decretado por la Conferencia Episcopal Española<sup>202</sup>». Sin embargo, poco a poco se ha ido extendiendo en el derecho canónico español la solución prevista por la CEE de erigir institutos o fondos diocesanos especiales para la sustentación del clero. En efecto desde 1992 hasta el año 2014, se han constituido esos fondos especiales en las diócesis de Salamanca<sup>203</sup> (1992), Madrid, Getafe y Alcalá de Henares<sup>204</sup> (1993), Santander<sup>205</sup> (1994), Jaén<sup>206</sup> (1995), Málaga<sup>207</sup> (1996), Mérida-Badajoz<sup>208</sup> (1996), Ibiza<sup>209</sup> (1996),

---

<sup>200</sup> Cfr. F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes....., op. cit.*, 322-323.

<sup>201</sup> Ídem, 323.

<sup>202</sup> Cfr. F. R. AZNAR GIL, *El fondo diocesano para la sustentación del clero (c.12741)*: Revista Española de Derecho Canónico 48 (1991) 644.

<sup>203</sup> DIÓCESIS DE SALAMANCA, *Normas diocesanas para la retribución del clero*, Boletín oficial del Obispado de Salamanca, diciembre (1992).

<sup>204</sup> ARCHIDIÓCESIS DE MADRID, *Caja interdiocesana para la sustentación*: Boletín Oficial de la archidiócesis de Madrid, octubre (1993).

<sup>205</sup> DIÓCESIS DE SANTANDER, *Constitución del Fondo de sustentación del clero*, Boletín Oficial del Obispado de Santander, julio-agosto (1994).

<sup>206</sup> DIÓCESIS DE JAÉN, *Decreto de constitución del instituto para la sustentación de los clérigos*, Boletín Oficial eclesástico de la Diócesis de Jaén, 30 (1995).

<sup>207</sup> DIÓCESIS DE MÁLAGA, *Estatutos del instituto para la sustentación de los clérigos*, Boletín del Obispado de Málaga, abril (1996).

<sup>208</sup> DIÓCESIS DE MÉRIDA-BADAJOZ, *Reglamento del Fondo Archidiocesano para la sustentación del clero*, Boletín Oficial de la Archidiócesis de Mérida-Badajoz, noviembre-diciembre (1996).

<sup>209</sup> DIÓCESIS DE IBIZA Y FORMENTERA, *Orientaciones y normas de actuación económica para la diócesis de Ibiza y Formentera*, Boletín Oficial del Obispado de Ibiza, 982 (1996).

Girona<sup>210</sup> (1997), Tenerife<sup>211</sup> (1997), Burgos<sup>212</sup> (1998), Plasencia (1998), Santiago de Compostela<sup>213</sup> (1998), Osma Soria (1999)<sup>214</sup>, Teruel y Albarracín<sup>215</sup> (2000), Zamora<sup>216</sup> (2000), Cuenca<sup>217</sup> (2001), Valencia (2001)<sup>218</sup>, Cádiz<sup>219</sup> (2002), Menorca<sup>220</sup> (2004), Albacete (2004)<sup>221</sup>, Ávila<sup>222</sup> (2005), León<sup>223</sup> (2005), Mallorca<sup>224</sup> (2006), Guadix<sup>225</sup> (2006), Sigüenza-Guadalajara (2014)<sup>226</sup>. En resumen, al menos 49 de las actuales 70 diócesis españolas, es decir 70 %, disponen de un instituto especial para la sustentación del clero<sup>227</sup>, conforme al c.1274 § 1 y al art. 10 del *Segundo Decreto General de la CEE*.

Un dato importante es que la gran mayoría de los fondos especiales que se han constituido tienen sus bienes a nombre de la diócesis misma, aunque con plena autonomía contable<sup>228</sup>.

---

<sup>210</sup> DIÓCESI DE GIRONA, *Decret de creació de l'institut especial "Sant Feliu" per a la sustentació i l'atenció de les necessitats dels clergues de la diòcesi de Girona*, Butlletí de l'Església de Girona (1997).

<sup>211</sup> DIÓCESIS DE TENERIFE, *Normas por las que rige el Fondo para la sustentación del Clero*, Boletín Oficial del Obispado de Tenerife, octubre (1997).

<sup>212</sup> DIÓCESIS DE BURGOS, *Reglamento del instituto para la sustentación de los clérigos*, Boletín Oficial del Arzobispado de Burgos, octubre (1998).

<sup>213</sup> ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, *Decreto constitutivo del instituto para la sustentación del clero*, mayo (1998).

<sup>214</sup> DIÓCESIS DE OSMA-SORIA, *Reglamento del fondo para la sustentación del clero de la diócesis de Osma-Soria*: Boletín Oficial del Obispado de Osma-Soria 140 (1999).

<sup>215</sup> DIÓCESIS DE TERUEL Y ALBARRACÍN, *Ordenamiento económico de la diócesis*, Teruel 2000 (Publicado mediante fotocopia).

<sup>216</sup> DIÓCESIS DE ZAMORA, *Plan diocesano de reforma económica*, Zamora 2000.

<sup>217</sup> DIÓCESIS DE CUENCA, *Reglamento del fondo para la sustentación del clero de la diócesis de Cuenca*, 2001.

<sup>218</sup> DIÓCESIS DE VALENCIA, *Estatutos del instituto diocesano para la sustentación del Clero*, Boletín de la Archidiócesis de Valencia, marzo (2001).

<sup>219</sup> DIÓCESIS DE CÁDIZ Y CEUTA, *Reglamento de la comisión para la administración del Fondo para la sustentación del clero*, modificado por Decreto nº69/2007.

<sup>220</sup> DIÓCESI DE MENORCA, *Reglament del Fons diocesà per a la sustentació del clergues*, Boletín Oficial del Obispado de Menorca, 2004.

<sup>221</sup> DIÓCESIS DE ALBACETE, *Plan diocesano de ordenación económica*: Boletín Oficial del Obispado de Albacete, Abril (2004).

<sup>222</sup> DIÓCESIS DE ÁVILA, *Reglamento de funcionamiento del Fondo de sustentación del clero*, Boletín Oficial de la diócesis de Ávila, 2005.

<sup>223</sup> DIÓCESIS DE LEÓN, *Decreto de creación del instituto para la sustentación del clero*, Boletín oficial del Obispado de León, 2005.

<sup>224</sup> DIÓCESI DE MALLORCA, *Estatuts de la fundació pia autònoma pública FOREC*, Boletín Oficial del Obispado de Mallorca, 2006.

<sup>225</sup> DIÓCESIS DE GUADIX, *Decreto por el que se crea el Instituto diocesano para la sustentación del clero*, diciembre (2006).

<sup>226</sup> DIÓCESIS DE SIGÜENZA-GUADALAJARA, *Principios y normas sobre la economía diocesana y la retribución económica a los sacerdotes*, Boletín Oficial del Obispado de Sigüenza-Guadalajara, 2549 enero-febrero-marzo (2014).

<sup>227</sup> Cfr. A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *Administración e inversión de los bienes patrimoniales de la Iglesia católica*, AA. VV., *Entidades y Derecho de los Estados*, Granada 2006, 117.

<sup>228</sup> A modo de ejemplo, el Art. 1 del *Reglamento del fondo para la sustentación del clero de la diócesis de Osma-Soria* establece que: «el Instituto para la Sustentación de los Clérigos dispone de un Fondo, a nombre de la Diócesis, con plena autonomía contable, para recoger los bienes y oblaciones con los que proveer conforme al canon 281 a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la Diócesis, y lograr una

Un caso singular de ordenación económica es el que ofrece las diócesis de la Provincia eclesiástica de Madrid. Cuando fueron creadas las diócesis de Getafe y de Alcalá de Henares, los Obispos estimaron conveniente que «mediante una misma institución común a las tres diócesis se dé cumplimiento a cuanto establece el c.1274 en lo referente a la sustentación del clero<sup>229</sup>». Se trata por tanto de la aplicación práctica de una de las posibles combinaciones previstas en el § 4 del c.1274, por la que, según las circunstancias de cada lugar, pueden lograrse mejor los fines de que se trata en los §§ 2 y 3: en concreto mediante la asociación convenida entre varias diócesis. La caja depende de los Obispos de las tres diócesis y se rige mediante su propio reglamento; el ámbito de actuación de la caja se extiende al territorio de la Provincia eclesiástica y, en cuanto a sus actuaciones ordinarias, se llevan a cabo a través de las Secciones que se constituyen en cada una de las diócesis.

La recomendación del § 5 del c.1274 de que estas instituciones se constituyan de manera que obtengan eficacia ante el ordenamiento civil se consigue en la medida en que los entes titulares de los bienes gocen ya de personalidad jurídica, como es el caso de las diócesis. Cuando los institutos para la sustentación del clero se constituyan como una fundación pía autónoma, para cumplir lo previsto en el § 5, deben obtener la personalidad jurídica civil. En la vigente ley civil de fundaciones se dice que:

“Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas”<sup>230</sup>

Y según el Acuerdo de asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede

“Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de la personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud del documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dicho órganos”<sup>231</sup>.

---

mutua comunicación de bienes entre los clérigos, con la colaboración de Instituciones y fieles de la Iglesia diocesana»

<sup>229</sup> ARCHIDIÓCESIS DE MADRID, *Caja interdiocesana para la sustentación*: Boletín Oficial de la archidiócesis de Madrid, octubre (1993) 759.

<sup>230</sup> Ley 50/2002 de regulación general de fundaciones: BOE 27 (2002), disposición adicional 2.

<sup>231</sup> Art. 1, 4 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979.

Los estatutos de los fondos para la sustentación del clero regulan el funcionamiento del órgano que administra el fondo, sus competencias, funciones de sus miembros, convocatorias, sistema de toma de decisiones etc. Junto a la creación de cada instituto, con sus propias normas de funcionamiento, el *Segundo Decreto General de la CEE* prevé que en todas las diócesis haya un reglamento que contenga las normas para la retribución del clero:

1 El Obispo diocesano, después de oír al Consejo presbiteral y al Consejo de asuntos económicos, establecerá el Reglamento por el que han de regirse las retribuciones de los clérigos que prestan servicio en la diócesis y se abonan con cargo al Fondo.

2 El ecónomo propondrá al Obispo diocesano la aplicación concreta de dicho Reglamento, sometiendo a su aprobación las nóminas correspondientes y sus ulteriores variaciones<sup>232</sup>.

En el caso de la diócesis de Albacete, las normas diocesanas sobre la sustentación del clero se integran en un plan general de ordenación económica de la diócesis, con el fin de reunir toda la información jurídica de tipo patrimonial en un solo documento normativo<sup>233</sup>.

### 3.3. Conclusión

En este último capítulo, nuestro intento ha sido estudiar la legislación de la Iglesia española sobre la sustentación del clero. Podemos decir que el derecho particular de la CEE, sobre este tema, persigue una doble finalidad: en primer lugar, asegurar un mínimo vital que sea igual para todos los sacerdotes dedicados plenamente a su ministerio y, en segundo lugar, establecer el principio según el cual la pluralidad de cargos debe considerarse a efectos remunerativos como un único oficio, es decir, que ningún sacerdote

---

<sup>232</sup> Art. 14 del *Segundo Decreto General...* *op. cit.*

<sup>233</sup> Cfr. DIÓCESIS DE ALBACETE, *Plan diocesano de ordenación económica*: Boletín Oficial del Obispado de Albacete, Abril (2004).

puede percibir más de una nómina eclesiástica, aunque sea titular y desempeñe varios oficios eclesiásticos.

También, el título que establece la CEE para tener derecho a la dotación básica mínima es el de trabajar con plena dedicación en ministerios sacerdotales, estén o no incardinados en la diócesis. Los clérigos incardinados deben ofrecer al propio Obispo aquella disponibilidad para dedicarse a las tareas pastorales que se les asignen sin que otras ocupaciones de índole no eclesial puedan limitarla. Si faltase esa disponibilidad fundamental decaería el título para ser sustentado por la diócesis en la que el clérigo está incardinado.

Sólo en el caso de que haya razones específicas de su misión pastoral, el Obispo diocesano podría permitir que los sacerdotes perciban directamente su retribución en las instituciones no diocesanas donde desempeñen sus actividades con misión canónica. Según el decreto general de la CEE, salvados los derechos que cada sacerdote pueda tener, percibirán sus honorarios del obispado.

Otro dato importante es el del Fondo Común Interdiocesano. El origen estatal de una parte considerable de los bienes del Fondo Común Interdiocesano debe entenderse como una forma de cooperación económica del Estado basada fundamentalmente en el sistema de asignación tributaria; por tanto, puede afirmarse que de hecho son los propios fieles, quienes, en cuanto contribuyentes, alimentan el Fondo Común Interdiocesano.

La precisión del c.1274 § 1 —*nisi aliter eisdem provissum sit*—puede interpretarse en el sentido de que sea facultativa la erección de los institutos para la sustentación del clero. Sin embargo, la redacción del canon es ambigua: puede referirse no a un sistema alternativo al instituto diocesano para la sustentación del clero, cuya erección sería obligatoria de cualquier modo, sino más bien a otros modos distintos de proveer a la sustentación de los clérigos. En cualquier caso, la CEE interpretó el § 1 del c.1274 en este

último sentido, decretando la creación en cada diócesis de los institutos para la sustentación del clero. Así en los últimos años se ha ido extendiendo en el derecho canónico español la solución prevista por la CEE de erigir institutos o fondos diocesanos especiales para la sustentación del clero. Actualmente, al menos 49 de las actuales 70, diócesis españolas, un 70 %, disponen de un instituto especial para la sustentación del clero.

## CONCLUSIÓN GENERAL

Las páginas de esta disertación fueron guiadas por un solo y único objetivo: estudiar el c.281 sobre el derecho a la sustentación de los clérigos y su aplicación concreta a través de la creación del Fondo para la sustentación de los mismos, previsto en el c.1274. Más en concreto, hemos estudiado la legislación particular española sobre este tema. A modo de conclusiones podemos decir:

1. Durante los primeros siglos del cristianismo, la Iglesia garantizaba a los ministros sagrados “lo necesario” para predicar el Evangelio; pero eso no tenía el carácter de una retribución. Se concedía a los pastores los bienes necesarios para el sustento personal y el de sus colaboradores con el fin de que pudieran ejercer adecuadamente su ministerio.

2. En la medida en que la sustentación del clero se fue desplazando hacia el sistema benefical se produjo también un cambio de mentalidad. Mientras antes la asignación de un título eclesiástico se dirigía directamente a conferir un servicio pastoral concreto con el correlativo derecho al sostenimiento, en el sistema benefical el centro de atención se dirige hacia el derecho a recibir unas rentas con la correspondiente obligación del clérigo a cumplir las cargas del beneficio.

3. Las líneas renovadoras que emprendió el Concilio Vaticano II para abrir nuevas perspectivas en el régimen de la Iglesia tuvieron también una especial incidencia en el derecho patrimonial canónico; de modo particular, a través del abandono o profunda reforma del sistema benefical y de la creación de un sistema centralizado en cada diócesis para el sostenimiento de los presbíteros. A estos se les reconoce el derecho a una congrua sustentación que tiene como fundamento una total dedicación al servicio de la Iglesia.

4. La relación de servicio que fundamenta el derecho a la sustentación del clero tiene su propia singularidad que no puede asimilarse a una relación de trabajo ni autónoma ni subordinada.

5. El derecho a la sustentación nace inmediatamente del vínculo de la incardinación, aunque su fundamento último esté enraizado en la condición ontológica y jurídica de ministro sacro. La efectiva disposición de un clérigo a desarrollar la actividad ministerial que le encomienda el Obispo es la única condición necesaria para que exista un legítimo derecho a la sustentación.

6. La remuneración del oficio eclesiástico está conectada necesariamente con la sustentación del clero; y la naturaleza de esa relación tiene cierto carácter instrumental o de medio respecto a la sustentación, pues se remunera por los servicios prestados para lograr, al menos, un digno sustento o en terminología canónica aplicada a los clérigos, una honesta sustentación.

7. Así como puede negarse la dependencia exclusiva de la incardinación respecto al derecho a la remuneración, ya que el trabajo ministerial puede desarrollarse en una entidad distinta del ente incardinante; no debe negarse esa relación vinculante entre incardinación y derecho a la sustentación, ya que la responsabilidad de subvenir al sustento del clérigo recae siempre en última instancia sobre la estructura eclesiástica en que se encuentra incardinado.

8. El estipendio ofrecido para la celebración de la misa no deja de ser una ofrenda voluntaria de los fieles, y nunca propiamente exigible, por lo que la organización eclesiástica debe procurar que el apoyo en estas limosnas no sea el principal medio de sustentación del clero.

9. El derecho a la sustentación de los clérigos se encuentra entre los derechos derivados de la incardinación, ya que nace de la relación ministerial mediante la que se encuentran vinculados a las estructuras eclesiales. Aunque el derecho a la sustentación no está formalizado en una norma específica del CIC – a diferencia del c.390 del CCEO que lo declara nítidamente --, de hecho prevé que deben quedar a salvo las prescripciones del derecho sobre la honesta sustentación de los clérigos en el momento de la incardinación y tutela el derecho a la sustentación de los clérigos en los casos de pérdida de un oficio eclesial.

10. Sobre la creación del FDSC, aprendemos que el c.1274 es un canon totalmente nuevo, y que no tiene ningún antecedente, ninguna fuente, ni en el *Corpus Iuris Canonici*, ni en el CIC 17.

11. Este canon viene para dar cuerpo a la voluntad de los Padres Conciliares de poner fin al sistema benefical que durante siglos, había venido constituyendo el fundamento de la organización económica de la Iglesia, abriendo así el paso a una verdadera justicia distributiva entre todos los miembros de un mismo presbiterio.

12. Además, permite garantizar a estos, una protección social suficiente permitiéndoles beneficiarse de los socorros necesarios cuando aparezcan la vejez, una enfermedad o una invalidez.

13. En el derecho particular español, el título que establece la CEE para tener derecho a la dotación básica mínima es el de trabajar “con plena dedicación en ministerios sacerdotales”, estén o no incardinados en la diócesis. Los clérigos incardinados deben ofrecer al propio Obispo aquella disponibilidad habitual para dedicarse a las tareas pastorales que se les asignen sin que otras ocupaciones de índole no eclesial puedan limitarla.

14. Las finalidades descritas en los estatutos de los fondos diocesanos para la sustentación del clero van más allá de lo previsto en el primer párrafo del c.1274, ya que la atención de estos institutos se ha extendiendo además hacia la previsión social del clero. En las diócesis españolas no se han constituido el instituto previsto en el segundo párrafo del c.1274, sino que se ha preferido extender las prestaciones de los fondos especiales para la sustentación del clero hacia los clérigos jubilados o enfermos incardinados en la diócesis para completar las prestaciones sociales del Estado.

15. Tiene la consideración de beneficiarios del instituto para la sustentación del clero los sacerdotes, incardinados o no en la diócesis, que presten sus servicios con misión canónica. El dato relevante para la sustentación es, junto a la condición clerical, la de prestar algún servicio ministerial con encargo del Obispo diocesano, sin que se exija además la incardinación en la diócesis. Para el clero jubilado civil y canónicamente y para aquellos clérigos que ya no pueden ejercer su ministerio por enfermedad o incapacidad, se exige la incardinación en la diócesis como requisito general a efectos de ser considerados beneficiarios del instituto para la sustentación del clero.

Al final de este recorrido podemos afirmar que el estudio de este tema nos ha enriquecido personalmente y también puede ser una primera etapa en la elaboración futura de un derecho particular por la Iglesia de Costa de Marfil.

## BIBLIOGRAFÍA

### **FUENTES DEL MAGISTERIO ECLESIAÍSTICO**

#### **Concilios**

ALBÉRIGO, G. (ED), *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bolonia, 1996.

SACROSANCTUM COMCILIIUM OECUMENICORUM VATICANUM II, *Constitutio Dogmatica De Ecclesia, Lumen Gentium*, en *ASS* 57 (1965) 13-34.

SACROSANCTUM COMCILIIUM OECUMENICORUM VATICANUM II, *Decretum De Aggromodata Renovatione Vitae Religiosae, Perfectae Caritatis*, en *ASS* 57 (1965) 41-56

SACROSANCTUM COMCILIIUM OECUMENICORUM VATICANUM II, *Decretum De Presbyterorum Ministerio et Vita, Presbyterorum ordinis*, en *ASS* 58 (1966) 991-1024.

SACROSANCTUM COMCILIIUM OECUMENICORUM VATICANUM II, *Decretum De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesiae, Christus Dominus*, en *ASS* 58 (1966), 673-696.

#### **Romanos pontífices**

PIO V, Constitución Apostólica *Romanus Pontifex*, 14 de octubre 1568.

BENEDICTO XIII, Constitución Apostólica *Pastoralis officii*, 27 de marzo 1726.

PABLO VI, Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, en *ASS* 58 (1966) 757-787.

JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sacri canones, texte latin-français*, en CCEO, 2-27.

JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae leges*, en *ASS* 75 (1983), pars II, 7-14.

JEAN-PAUL II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, en *AAS* 80 (1988), 841-930.

#### **Congregaciones**

PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Decretum de recursu super congruenta inter legem particularem et normam codicalem: Communicationes* 32 (2000), 162-167.

SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorum Ecclesiae imago, De pastoralis ministerio Episcoporum*, Ciudad del Vaticano 1973.

### **FUENTES SISTEMÁTICAS**

#### **De la tradición jurídica**

GASPARRI, P., *Codex Iuris Canonici Fontes*, Roma 1933.

WERNZ, F. X., *Ius decretalum*, II., Roma 1906.

### ***Documentos de la codificación***

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum libri II: De populo Dei*, Roma 1977.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio*, Roma 1981.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex iuris canonici, schema novissimum*, Roma 1982.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici, iuxta animadversiones Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiaticarum necnon Superiorum Vitae consecratae recognitum (Petribus commissionis reservatum), Liber V De bonis Ecclesiae temporalibus, Titulus II De administratione bonorum, can.1225, Vaticana 1980, 272-273.*

*Communicationes*, 1 (1969).

*Communicationes* 3 (1971).

*Communicationes*, 5 (1973).

*Communicationes*, 9 (1977).

*Communicationes*, 12 (1980).

*Communicatione* 14 (1982).

*Communicationes* 16 (1984).

*Communicationes*, 19 (1987).

### ***Fuentes normativas comentadas***

CAPARROS, E. - AUBE, H. (ed), *Code de Droit Canonique bilingue et annoté*, Montréal 2007.

*Código de Derecho Canónico de 1917 y legislación complementaria*, texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios, Madrid 2009.

*Código de Derecho Canónico de 1983*, edición bilingüe comentada por los profesores de la facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid 2011.

MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., (ed), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002.

OTADUY, J. - VIANA, A. - SEDANO, J. (ed), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Azur Menor (Navarra) 2013.

**OBRAS Y AUTORES**

ALLETZ, P. A., *Diccionario portátil de los concilios*, traducido por F. PÉREZ PASTOR, Madrid 1782.

AZNAR GIL, *El fondo diocesano para la sustentación del clero (c. 1274 1)*: Revista Española de Derecho Canónico 48 (1991).

AZNAR GIL, F. R., *La nueva organización económica de la Iglesia española*, Revista Española de Derecho Canónico: 38 (1982) 313-365.

AZNAR GIL, F. R., *La conveniente remuneración de los clérigos en el Código de Derecho Canónico*: Ciencia tomista 113 (1986) 527-581.

AZNAR GIL, F. R., *La retribución económica de los sacerdotes en el ordenamiento canónico español*: Revista Española de Derecho Canónico 43 (1986) 411-479.

AZNAR GIL, F. R., *El fondo diocesano para la sustentación del clero (c.12741)*: Revista Española de Derecho Canónico 48 (1991) 619-647.

AZNAR GIL, F. R., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993.

AZNAR GIL, F. R., *Los Obispos españoles ante la asignación tributaria (1988-1993)*: Revista Española de Derecho Canónico: 51 (1994) 83-113.

AZNAR GIL, F. R., *Las fundaciones canónicas en el ordenamiento jurídico español: algunas consideraciones*: Revista Española de Derecho Canónico: 56 (1999) 601-629.

AZNAR GIL, F. R., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia. Legislación universal y particular española*, Salamanca 1984.

CAMPO, M., *Fondos comunes*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO, (ed), *Diccionario General de Derecho Canónico* 4, [=DGDC] Azur Menor (Navarra) 2013.

CONSORTI, P., *Derecho a la retribución de los clérigos*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO, (ed), *DGDC VI*, Azur Menor (Navarra) 2013.

DORTEL-CLAUDOT, M., *Etat de vie et rôle du prêtre*, Paris 1971.

GEFAELL, P., *Relaciones entre los dos Códigos del único Corpus Iuris Canonici*: Ius Canonicum 78 (1999) 605-626.

GEFAELL, P., *Comentario del c. 195*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, I, Pamplona 2002.

GIRVETZ, H.K., *Welfare state*, en D. L. SILS (ed), *International Encyclopedia of Social Sciences* 16, New-York-London 1972, 512-520.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ A., *Administración e inversión de los bienes patrimoniales de la Iglesia católica*, AA. VV., *Entidades y Derecho de los Estados*, Granada 2006.

KENNA MC, K. E., *Remuneración de los que están al servicio de la Iglesia*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO, (eds), *DGDC 6*, Azur Menor (Navarra) 2013, 910-913.

MARCUZZI, P. G., *Il sostentamento del clero nella normativa codiciale latina*: Studi Giuridici XXVIII (1993), 38.

OTADUY, J., *Comentario c.281*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (ed), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II/I, Pamplona 2002.

OTADUY, J., *Comentario c.282*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (ed), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II/I, Pamplona 2002.

PAOLIS DE, V., *Le soutien du clergé: du concile au code de droit canon*, en R. LATOURELLE (ed.) *Vatican II: bilan et perspectives, vingt-cinq ans après (1962-1987)* I, Paris 1989.

PAOLIS DE, V., *Los bienes temporales de la Iglesia*, Madrid 2012.

PAVONI, N., *L'iter del nuovo Codice*, en *Perché un Codice nella Chiesa*, col. Il Codice del Vaticano II, Bologna 1984

PÉRISSET, J. C., *Les biens temporels de l'Eglise. Commentaire des canons 1254-1310*, Fribourg 1996, 135-136.

PERONE, G. C., *Scritti di diritto della sicurezza sociale*, Roma 1988.

PIÑERO CARRION, J. M., *La sustentación del clero. Síntesis histórica y estudio jurídico*, Sevilla 1963.

PIÑERO CARRION, J. M., *Consejos de asuntos económicos y creación de fondos comunes*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Derecho particular de la Iglesia en España. Experiencias de la aplicación del nuevo código*, Salamanca 1986.

REINA DE, V., *El sistema benefical*, Pamplona 1965.

RINCON, T., *Commentaire du c.281*, en E. CAPARROS et H. AUBE (ed), *Code de Droit Canonique bilingue et annoté*, Montréal 2007.

STOCCHIERO, G., *Il beneficio ecclesiastico I, Sede plena*, Vicenza 1946.

ZALBIDEA, D., *La digna sustentación de los clérigos: Ius canonicum* 51 (2011).

## **NORMATIVAS DE LA IGLESIA ESPAÑOLA**

CEE, *Primer Decreto general sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*: BOCEE 1 (1984) 95-113.

CEE, *Segundo Decreto general sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*: BOCEE 2 (1985) 60-65.

CEE, *Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica*: BOCEE 2 (1985) 67-69.

CEE, *Organización económica de la Iglesia española. Acuerdos tomados en la XXVII Asamblea plenaria del Episcopado*: Ecclesia 37 (1977) 1583-1588.

ARCHIDIÓCESIS DE BURGOS, *Reglamento del instituto para la sustentación de los clérigos*, Boletín Oficial del Arzobispado de Burgos, octubre (1998).

ARCHIDIÓCESIS DE MADRID, *Caja interdiocesana para la sustentación*: Boletín Oficial de la archidiócesis de Madrid, octubre (1993).

ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, *Decreto constitutivo del instituto para la sustentación del clero*, mayo (1998).

DIÓCESIS DE SALAMANCA, *Normas diocesanas para la retribución del clero*, Boletín oficial del Obispado de Salamanca, diciembre (1992).

DIÓCESIS DE SANTANDER, *Constitución del Fondo de sustentación del clero*, Boletín Oficial del Obispado de Santander, julio-agosto (1994).

DIÓCESIS DE JAÉN, *Decreto de constitución del instituto para la sustentación de los clérigos*, Boletín Oficial eclesiástico de la Diócesis de Jaén, 30 (1995).

DIÓCESIS DE MÁLAGA, *Estatutos del instituto para la sustentación de los clérigos*, Boletín del Obispado de Málaga, abril (1996).

DIÓCESIS DE MÉRIDA-BADAJÓZ, *Reglamento del Fondo Archidiocesano para la sustentación del clero*, Boletín Oficial de la Archidiócesis de Mérida-Badajoz, noviembre-diciembre (1996).

DIÓCESIS DE IBIZA Y FORMENTERA, *Orientaciones y normas de actuación económica para la diócesis de Ibiza y Formentera*, Boletín Oficial del Obispado de Ibiza, 982 (1996).

DIÓCESIS DE GIRONA, *Decret de creació de l'institut especial "Sant Feliu" per a la sustentació i l'atenció de les necessitats dels clergues de la diòcesi de Girona*, Butlletí de l'Església de Girona (1997).

DIÓCESIS DE TENERIFE, *Normas por las que rige el Fondo para la sustentación del Clero*, Boletín Oficial del Obispado de Tenerife, octubre (1997).

DIÓCESIS DE OSMA-SORIA, *Reglamento del fondo para la sustentación del clero de la diócesis de Osma-Soria*: Boletín Oficial del Obispado de Osma-Soria 140 (1999).

DIÓCESIS DE TERUEL Y ALBARRACÍN, *Ordenamiento económico de la diócesis*, Teruel 2000 (Publicado mediante fotocopia).

DIÓCESIS DE ZAMORA, *Plan diocesano de reforma económica*, Zamora 2000.

DIÓCESIS DE CUENCA, *Reglamento del fondo para la sustentación del clero de la diócesis de Cuenca*, 2001.

DIÓCESIS DE VALENCIA, *Estatutos del instituto diocesano para la sustentación del Clero*, Boletín de la Archidiócesis de Valencia, marzo (2001).

DIÓCESIS DE CÁDIZ Y CEUTA, *Reglamento de la comisión para la administración del Fondo para la sustentación del clero*, modificado por Decreto nº69/2007.

DIÓCESIS DE MENORCA, *Reglament del Fons diocesà per a la sustentació del clergues*, Boletín Oficial del Obispado de Menorca, 2004.

DIÓCESIS DE ALBACETE, *Plan diocesano de ordenación económica*: Boletín Oficial del Obispado de Albacete, Abril (2004).

DIÓCESIS DE ÁVILA, *Reglamento de funcionamiento del Fondo de sustentación del clero*, Boletín Oficial de la diócesis de Ávila, 2005.

DIÓCESIS DE LEÓN, *Decreto de creación del instituto para la sustentación del clero*, Boletín oficial del Obispado de León, 2005.

DIÒCESI DE MALLORCA, *Estatuts de la fundació pia autònoma pública FOREC*, Boletín Oficial del Obispado de Mallorca, 2006.

DIÓCESIS DE GUADIX, *Decreto por el que se crea el Instituto diocesano para la sustentación del clero*, diciembre (2006).

DIÓCESIS DE SIGÜENZA-GUADALAJARA, *Principios y normas sobre la economía diocesana y la retribución económica a los sacerdotes*, Boletín Oficial del Obispado de Sigüenza-Guadalajara, 2549 enero-febrero-marzo (2014).

## **FUENTES CIVILES Y CONCORDATORIAS**

*Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979*: BOE (300) 28782-28783.

*Ley 50/2002 de regulación general de fundaciones*: BOE 27 (2002).

*Real Decreto 2398/1977 sobre la inclusión del clero en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social*: BOE 224 (1977) 20987.

*Real Decreto 84/1996 sobre la aprobación del Reglamento general de la inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social*: BOE 50 (1996) 7351.